



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 642

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 80

celebrada el lunes, 22 de marzo de 1993

Página

ORDEN DEL DIA:

- Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley por la que se adoptan medidas para paliar determinadas consecuencias adversas del accidente del buque «Aegean Sea», procedente del Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero (BOCG serie A, número 131-1 de 25-2-93 (número de expediente 121/000132) 19360
 - Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 102-1, de 23-9-92 (número de expediente 121/000102) (continuación). 19360
-

Se abre la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

- **RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PALIAR DETERMINADAS CONSECUENCIAS ADVERSAS DEL ACCIDENTE DEL BUQUE «AEGEAN SEA» (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 2/1993, DE 15 DE ENERO) (número de expediente 121/000132).**

El señor **PRESIDENTE**: Antes de continuar con el informe de la Ponencia sobre el proyecto de ley orgánica del Código Penal, es necesario ratificar la Ponencia correspondiente al proyecto de ley por la que se adoptan medidas para paliar determinadas consecuencias adversas del accidente del buque «Aegean Sea», procedente del Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero.

La Ponencia correspondiente a este proyecto está compuesta por los señores Castedo Villar, Fernández Moreda y Varela Flores, del Grupo Socialista; el señor Gómez Vázquez y la señora Sainz García, del Grupo Popular; el señor Martínez Sauri, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); el señor Núñez Casal, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya; el señor Souto, del Grupo Parlamentario del CDS, y el señor Olabarría Muñoz, del Grupo Vasco (PNV).

Entiende esta Presidencia, de no haber intervenciones, que la Comisión da por ratificada la Ponencia.

- **DICTAMINAR, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL (continuación) (número de expediente 121/000102).**

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es la continuación de los debates, a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de la ley orgánica del Código Penal.

Título III
(continuación)

Habíamos decidido, dentro del Título III del proyecto de Código Penal, realizar los debates por capítulos.

En este sentido, debatido y votado el capítulo I, procede ahora iniciar y concluir los debates del capítulo II.

Quiero advertir a SS. SS. que las votaciones que se tengan, tanto de este capítulo como de todos aquellos sobre los que se debate durante esta tarde, no se producirán antes de las ocho y media. (**Rumores.**) Se puede poner a las cinco y media porque seguramente SS. SS. piensan que a esa hora hemos terminado todos los capítulos. (**Pausa.**) No antes de las ocho de la tarde.

El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Simplemente quiero advertir, conforme habíamos quedado, que el señor Trillo llevará el capítulo III, sección primera (artículos 80 a

87 inclusive), y que el capítulo II, así como las secciones segunda y tercera de este capítulo III las llevaré yo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Garmendia para la defensa de sus enmiendas al capítulo II, que comprende -como usted puede comprobar- los artículos 57 a 79 del Título III del proyecto.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, la primera enmienda, al artículo 67.2, solicita la supresión de la referencia a grupos terroristas y miembros de bandas organizadas, según reza el citado artículo. Pensamos que las posibilidades de que los tribunales puedan acordar la remisión total de la pena cuando la participación activa del reo hubiera tenido trascendencia especial para identificar a los autores, evitar el daño o impedir la comisión de nuevos delitos, es un criterio correcto, totalmente lógico dentro del espíritu del Derecho Penal y de la necesidad de reinserción social que se recoge en la Constitución española. Creemos que es un importante paso rehabilitador todo lo relativo a la colaboración y que se impida la comisión de nuevos delitos, por lo que se debería aplicar con carácter general. No estamos de acuerdo con la forma como lo recoge este proyecto ya que, al limitarla a terroristas y narcotraficantes, parece que no han sido éstos los criterios que han movido al Gobierno a la hora de plantear esta medida, sino que ello se ha debido a otros criterios más relacionados con la línea político-criminal que mantiene el proyecto en asuntos de terrorismo y que nosotros no compartimos.

Por consiguiente, nuestra propuesta iría más en la línea de modificar este artículo de tal manera que fuera una medida de carácter general. En el caso de que fuera un reflejo más bien en la línea que está exponiendo el proyecto, que en algunos casos, como veremos más tarde en el artículo 94, en nuestra opinión, roza la inconstitucionalidad, en otros no nos parece acertada y, desde el punto de vista político, nos parece equivocada e incluso contraproducente, votaríamos en contra de este artículo. Repito que nosotros ofreceríamos esa posibilidad con carácter general para cualquier tipo de delitos.

La siguiente enmienda, al artículo 77.1.b), está relacionada con un tema que se ha planteado anteriormente, el relativo a la duración de las penas. Nosotros pedimos la supresión del punto I, letra b), del artículo 77, de tal manera que el límite de máxima estancia en prisión no exceda nunca del fijado en el artículo.

El problema de la duración de las penas es muy discutible y no deja de ser, en cierta medida, algo arbitrario. Estimamos que la duración máxima de la pena debería ser de 20 años, ampliables, excepcionalmente, en los supuestos de concurso real de graves delitos, que sería suficiente. Consideramos que el proyecto avanza considerablemente al reducir el límite de 30 a 20 años, al tiempo que hace desaparecer todo lo relativo a la redención de penas por el trabajo. En este contexto, creemos que sería suficiente el límite que se recoge en el proyecto, sin llegar a penas que teniendo en cuenta un cumplimiento efectivo tan importante; serían, en nuestra opinión, demasia-

do altas. Pensamos que una privación de libertad efectiva superior a 15 años sería excesiva y provocaría un deterioro muy severo de la personalidad del interior. No solicitamos el límite máximo en estos 15 años, pero estimamos que el máximo de 35, período que podría darse en caso de aplicarse el artículo 77.1.b), es excesivo, supone renunciar de antemano a cualquier posibilidad de rehabilitación, y su cumplimiento efectivo nos podría acercar a penas inhumanas. La última enmienda 273, al 77.2, también está relacionada con el límite del cumplimiento de las penas. En ella solicitamos que los límites máximos de permanencia en prisión jueguen con carácter absoluto. Se propone excluir del citado artículo la exigencia de conexión entre los delitos cuando se hubieran impuesto las penas en distintos procesos. Siempre que el cumplimiento de todas ellas se deba efectuar sin solución de continuidad, no se debería exigir la conexión. La filosofía de esta enmienda coincide con la presentada al 77.1.b) y a otros artículos, que están relacionadas con el límite máximo de estancia en prisión, puesto que consideramos exagerado. En cualquier caso, esa exigencia de conexión debería desaparecer y debería ser suficiente referirse al cumplimiento de las penas sin solución de continuidad.

El señor **PRESIDENTE**: Dado que el señor Azcárraga, la señora Mendizábal y los representantes del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Parlamentario del CDS no están en la Comisión, las enmiendas de dichos grupos quedan vivas a efectos de votación.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Las enmiendas de nuestro Grupo a los artículos 58, 59 y 60 versan sobre la necesidad de mantener la figura del delito frustrado, en contra de la tesis del proyecto, que sostiene que con la tentativa hay más que de sobra. Las damos por defendidas en sus mismos términos, dado que, en su momento, ya se hizo la correspondiente defensa.

En cuanto a la enmienda 347, que se refiere al artículo 69, la consideramos defendida también por sus propios términos, dado que se trata del problema de la edad penal del que tanto se ha hablado en esta Comisión. Nosotros continuamos manteniendo la tesis de que el límite son los 18 años.

Al artículo 73, hemos presentado la enmienda 348. Mi Grupo está concienciado de que hay que reflexionar sobre el problema de la habitualidad, que en definitiva es el problema de la profesionalidad del delincuente, puesto que el delito cometido por primera vez, incluso por segunda vez, podrían considerarse delitos de un no profesional. Pero cuando se ha condenado a una persona a dos o más delitos -mejor dicho, el segundo ya es un profesional-, entonces vale la pena pensarlo, porque estimamos excesivo lo que dice el Código relativo a que serán tres delitos los que motivarán el concepto de habitualidad general, pues la persona que repite dos veces quiere decir que en el tercero ya es un habitual. En consecuencia, señorías, pido reflexión porque aunque yo soy consciente

de lo que representa de pasar de dos a tres delitos, hay que pensar en la sociedad; hay que pensar también que los delitos que se cometen, sobre todo contra la propiedad, son realizados por profesionales, es decir, por habituales. Esperar a que se cometan tres delitos para dar el carácter de profesional o habitual, nos parece excesivo.

En cuanto a la enmienda 349, al artículo 77, tiene como fundamento que no vamos a otorgar los beneficios penitenciarios a todos aquellos que cumplen solamente una parte de la condena. Dice nuestra enmienda: «Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las correspondientes sentencias.» Es decir, que los beneficios no sólo computarán por esas disminuciones que como consecuencia de los beneficios penitenciarios previstos en este Código se pueden conceder, sino sobre la totalidad, puesto que se beneficiaría excesivamente a los delincuentes que tengan una pena alta de los beneficios y, por tanto, de las libertades condicionales.

Asimismo, la enmienda 350, al artículo 80, establece: «El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas menos graves y de un mes a un año para las penas leves, y se fijará por los Jueces o Tribunales.» La citada enmienda tiene un fundamento único: reducir el plazo de dos a cinco años, que se considera excesivo, para las penas leves.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Nuestras primeras enmiendas números 684 y 685 tienen el mismo sentido. Son coherentes con la enmienda, que lamentablemente no fue aceptada, sobre la supresión de la reincidencia.

Defendemos conjuntamente nuestras enmiendas 686 y 687 y señalamos la importancia que ellas tienen. A nadie se le escapa que es voluntad de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara -ha sido expresado reiteradísimas veces y así se ha reflejado en pactos democráticos- el que todos tenemos que luchar con la mayor fuerza contra esa lacra lamentable que es el terrorismo. Manifestada esa voluntad política, nos encontramos aquí con dos artículos que, desde el punto de vista estrictamente jurídico-penal, son dos preceptos que no van a tener la utilidad y la eficacia que pretende el legislador.

¿Por qué? En el artículo 66 se inicia una línea político-criminal que va a mantener el proyecto en materia de terrorismo, que podríamos resumir en los siguientes términos. Por un lado, se anuncia una agravación de las penas en los delitos relacionados con bandas armadas, como la que se contiene en este precepto y la relativa al cómputo de los beneficios penitenciarios en el artículo 94; y, por otro, se ofrecen considerables rebajas que llegan hasta la remisión total de la pena para el caso de los arrepentidos. Ello significa que las agravaciones de pena no lo son tanto por la gravedad intrínseca de los hechos,

como por la necesidad de contar con una posición de mayor dureza para conseguir el arrepentimiento que conduce a la reducción de la pena en el ámbito judicial.

¿Qué es lo que ocurre? Que, con ello, el problema de la negociación de la reinserción de los miembros de bandas terroristas se traslada al terreno de la determinación judicial de la pena y a la responsabilidad de los tribunales, presentándola como un problema judicial antes que político. El arrepentimiento en sede judicial debe quedar circunscrito al mecanismo de las atenuantes ya contempladas en el Código, residenciando la reducción o condonación de la pena en sede política por medio de los indultos y a través del tratamiento penitenciario.

Por otro lado, la agravación que pretende el presente artículo está redactada en términos incorrectos e innecesarios. El concepto de: «En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas...», no cabe la menor duda de que es excesivamente vago. Si lo que se pretende es recoger los actos de colaboración con banda armada, debe tenerse presente que tales actos constituirán, además, el delito previsto en el artículo 531 del proyecto, para el que se establece una pena de seis a catorce años, con lo que, en todo caso, la pena aplicable resultará superior a la del delito base cometido con el que entra en concurso.

La supresión del párrafo 2 de este artículo se propone en coherencia con la supresión de la agravante de reincidencia. En definitiva, la filosofía que se propone es la contraria a la que dice el proyecto: tratamiento penal y judicial del terrorismo como delincuencia común y sometida a las reglas generales, exclusión de la negociación judicial de la pena y sumisión a las reglas, también generales, sobre el cumplimiento de las penas, dejando en manos del poder político el tratamiento de los arrepentidos mediante indultos o tratamientos penitenciarios.

Hay experiencia ya en otros ordenamientos, donde se ha comprobado que la técnica de los arrepentidos no da buenos frutos. El arrepentido busca una solución estrictamente personal y no aporta con su testimonio ni certeza, ni seguridad respecto a los hechos sobre los cuales practica su arrepentimiento.

Insistimos en que no se pretende que un problema, cuyo contenido fundamental y esencial es político, se traslade al ámbito judicial. Seguimos ratificándonos en nuestra idea de que la mejor filosofía, el mejor tratamiento, respecto al terrorismo es tratarlo como delincuencia común. No se puede, en ningún momento, trasladar a los jueces lo que es responsabilidad del poder político.

Por su ineficacia y porque entendemos que no va a tener la utilidad que se pretende, propugnamos la supresión de los artículos 66 y 67. Volvemos, una vez más, a manifestar nuestra clara y rotunda voluntad política de colaborar con todas las fuerzas parlamentarias para combatir de manera decidida esa tremenda lacra que es el terrorismo.

Nuestra enmienda 688, en coherencia con enmiendas anteriores, propone la sustitución, en el artículo 69, de «16 años», en lugar de «18», y de «18» en vez de «20».

En cuanto a la enmienda 689, está presentada al artículo

73 porque este artículo causa desconcierto. En él se plantea un concepto que es la habitualidad. Desde el punto de vista criminológico, éste es un concepto a valorar y no se puede traducir en términos cuantitativos. Por otro lado, entendemos que es incorrecta la inserción sistemática de este precepto. Además, entra en contradicción con otros preceptos existentes en el Código, como, por ejemplo, con el artículo 237.2, párrafo segundo.

Propugnamos, por ello, la supresión de la habitualidad y nos ratificamos, en coherencia con otras formulaciones que hemos realizado, respecto a la agravante de reincidencia.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Mi Grupo mantiene a este capítulo las enmiendas 911 a 921, que paso a exponer.

En cuanto a la número 911, relativa al artículo 58, y como resultado de nuestras intervenciones en enmiendas anteriores, el Grupo que represento en este momento no es partidario de la unificación de los conceptos de frustración y tentativa, sino de mantenerlos como es tradición en nuestro Derecho. Ahora bien, de unificar ambos conceptos, como mantiene este Grupo en la presente enmienda 911, observo una errata. Nuestra enmienda dice: «Siendo imposible la ejecución del delito, bien por inidoneidad del medio empleado, bien por inexistencia de su objeto...» Sin embargo, no se ha recogido la frase: «... bien por inidoneidad del medio empleado...», como resulta de la justificación.

¿Qué es lo que pretendemos con la enmienda? En primer lugar, suprimir la alusión a la seriedad del intento. Me parece que no es serio aludir en el precepto a la seriedad del intento, porque para que haya tentativa, técnicamente, en los términos del proyecto de código penal, el intento siempre tiene que ser seriamente dirigido a conseguir el resultado. Así resulta que la definición de tentativa que se da en el artículo 17.1, que resulta prácticamente incompatible con menores grados de seriedad. El sujeto practica todos o parte, puesto que ahora está unificada la frustración con la tentativa, de los actos que deberían producir como resultado el delito y si no los producen es por causas ajenas a la voluntad de la gente.

Si hay poca seriedad en el intento es que hay una voluntad no firme, una voluntad reticente a la comisión, y si el resultado no se produce ahí, de alguna manera, juega la voluntad de la gente, y no causas ajenas a su voluntad, como prevé el artículo 17.1. Por tanto nos parece una incorrección técnica traer aquí el concepto de la seriedad del intento. Si hay menos seriedad de la necesaria y el resultado no se produce, el supuesto es distinto al de la tentativa; será una forma de tentativa inidónea por no poner los medios necesarios para que el resultado se produzca.

En segundo lugar, con la enmienda pretendemos que, puesto que quedan destipificados los supuestos de ejecu-

ción imposible, bien por inidoneidad del medio, bien por inexistencia del objeto, se apliquen medidas de seguridad en ese caso, ya que, obviamente, demuestra la peligrosidad del sujeto la intención de haber cometido el delito que no se produjo, repito, por inidoneidad del medio o por inexistencia del objeto.

La enmienda número 912 es consecuencia de otras anteriores. Pretende introducir la mención al delito frustrado, puesto que esta parte sostiene que no debe eliminarse ese concepto del código ni unificarse con la tentativa. Es una enmienda congruente con nuestra postura cuando se trató del delito consumado, frustrado o de la tentativa.

La enmienda 913 pretende la supresión del artículo 61, porque pensamos que este artículo es inútil, sobra. Un artículo que dice que las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán cuando se apliquen —que es en resumen lo que dice— es mejor que no figure en el código.

La enmienda número 914 va dirigida al artículo 63, que se refiere a la determinación de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes. Como se aprecia en la redacción del artículo, en la regla primera contempla dos supuestos que son distintos y que, por tanto, deben tener un diferente tratamiento y una distinta consecuencia. La regla incluye los supuestos de que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurrieren unas y otras, y dispone que los tribunales podrán recorrer la pena en toda su extensión. Creemos que no es así, ni puede ser así.

En el supuesto de que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, es lógico que el tribunal las compense y recorra toda la extensión de la pena para imponer aquella que considere más adecuada. Pero si este mismo criterio se mantiene para cuando no hay circunstancias atenuantes ni agravantes, nos encontramos con una paradoja, que es la siguiente. Según la regla tercera, cuando hay un agravante el tribunal tiene que moverse dentro de la mitad superior de la pena; sin embargo, cuando no hay ningún agravante resulta que también el tribunal puede, discrecionalmente, moverse en el grado superior. Es absurdo que pueda tener el mismo tratamiento un hecho cuando hay una agravante que cuando no la hay. Por tanto, sostenemos que se mantenga lo que es la regla actual, y es que cuando no concurre ninguna circunstancia agravante la pena tenga que moverse siempre dentro de la mitad inferior, y hablo de la mitad inferior en la nueva visión de penas que contempla ahora el proyecto que comentamos. Así pues, si no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes la pena tiene que ser aplicada en la mitad inferior de la prevista, nunca dejar que el tribunal recorra toda la extensión de la pena.

Por otra parte, la enmienda pretende la sustitución del término «individualizarán» por el de «determinarán», porque se trata no de individualizar la pena en una persona concreta, sino de determinar la pena. Por supuesto, en la misma enmienda pedimos que se suprima la fórmula que se utiliza luego en otros preceptos de que «el tribunal, razonándolo en la sentencia...» La fórmula es redundante, las sentencias tienen que ser siempre razonadas y

las circunstancias de la sentencia también, siempre razonadas. Da la impresión de que aquí el autor del proyecto, cuando hace constar esto de «razonándolo en la sentencia», tiene mala conciencia respecto al margen de discrecionalidad que concede ahí el tribunal, y entonces dice: por lo menos que tenga que justificarlo. Tiene que justificarlo, tiene que razonarlo la sentencia; pero es que, además, esta frase es perturbadora, porque ¿qué ocurre? Que cuando no consta esta frase en otros supuestos del proyecto, el tribunal puede no razonar, puede utilizar la discrecionalidad sin necesidad de razonarlo. La frase, obviamente, sobra.

En cuanto a la enmienda 915, relativa al artículo 65 que trata de la reincidencia, proponemos su supresión, en primer lugar porque cuando hablamos de la circunstancia séptima del artículo 21, la reincidencia, ya éramos contrarios a que se contemplaran los dos tipos de reincidencia: la específica y la genérica, antes llamada reiteración. Encima, este precepto convierte tal agravante en nada, lo reduce a la nada, según la voluntad de los jueces; establece un régimen excepcional para la aplicación de esta agravante. Dice que el agravante se podrá tener en cuenta o no por los tribunales según lo estimen adecuado a las circunstancias del caso y del autor. Esto estaría bien en cuanto a la reincidencia genérica; en cuanto a la reincidencia específica, nos parece que en modo alguno puede excluirse del régimen normal, del juego normal de una agravación. Ni debe utilizarse esta exclusión, ni debe incluirse, como ya sostuvimos, la reincidencia genérica y, en definitiva, no se debe incluir un precepto que puede ser letra muerta según la discrecionalidad de los tribunales.

La enmienda número 916, relativa al artículo 67, trata, igual que el precepto naturalmente, de los supuestos arrepentidos, sobre el cual hemos escuchado unas palabras hace unos momentos, que me parecían que eran nuestros propios argumentos.

El artículo 67, pretende introducir un peligroso y excepcional mecanismo de atenuación e incluso de remisión total de la pena en los llamados delitos relacionados con bandas terroristas, con bandas armadas. El artículo contempla más que el tema del arrepentido, el de delator o el del astuto, por decirlo así. Desde luego, el arrepentimiento en esta materia no se ve por parte alguna. Es un artículo, además, que introduce la arbitrariedad de los tribunales por todas partes y confunde la flexibilidad de la respuesta que se puede dar a casos concretos en materia penal o en política criminal con la arbitrariedad, al establecer una sucesión de atenuaciones de la pena e incluso de remisión de la misma. Es un precepto, además, que con su redacción farragosa y oscura, con excepciones y contraexcepciones, crea la incertidumbre y el subjetivismo por todas partes. Y es que la lucha contra el delito —entendemos— no se puede llevar a cabo a cualquier precio y no se debe renunciar a los principios generales ni a las garantías básicas y generales. La excepción que aquí se hace con el delator no garantiza una mayor eficacia de la lucha contra el crimen, y se ha aludido aquí a las experiencias foráneas en la materia, que no han

dado un gran resultado. Y es que, además, tenemos los mecanismos ordinarios para contemplar estos supuestos: la relevancia penal del desestimiento, la circunstancia atenuante de arrepentimiento en su caso y, en definitiva, el derecho de gracia. Con estos tres mecanismos se puede responder satisfactoriamente desde el punto de vista de política criminal, sin necesidad de crear este mecanismo tan peligroso, tan extraño y tan arbitrario.

Nosotros ponemos dos objeciones a este precepto del proyecto: una, de forma, puesto que establece la arbitrariedad y la incertidumbre por doquier; y otra, de fondo, ya que no tiene por qué haber un régimen de excepcionalidad en estos casos, cuando existen los mecanismos y los instrumentos normales para luchar contra el delito y para contemplar los supuestos que puedan ser particulares y especiales. Además, yo me pregunto: ¿Y por qué no aplicar esto a todos los supuestos de delincuencia organizada o de habitualidad en la delincuencia, de la cual ya se habló también aquí? ¿Es que van a ser de peor condición los delincuentes organizados, que no se dedican al terrorismo, o los delincuentes habituales, aquellos que han hecho del delito una verdadera profesión, si dicen: voy a acogerme al supuesto primero del artículo 67 y a acudir a contar mis delitos y a ver si así logro una magnífica reducción de la pena? Si tenemos que aplicarlo también a estos supuestos, entonces ¿dónde queda la norma general? ¿Dónde queda la lucha general contra la delincuencia? ¿Por qué no echar mano de los supuestos normales a los que antes aludí: la relevancia del desestimiento, la atenuante de arrepentimiento o el derecho de gracia?

Por todas estas razones creemos que el artículo 67 alusivo a los supuestos arrepentidos —que yo llamaría delatores o astutos—, debe suprimirse.

La enmienda número 917 va en la misma dirección que la anterior. Pretende la supresión en el artículo 68 de la frase «razonándolo en la sentencia». Ya dije de sobra las razones que apoyan el que este tipo de expresiones no puedan constar en los artículos que contemplamos. Es una cláusula reiterativa, redundante. Las sentencias tienen que ser siempre razonadas, motivadas.

La enmienda 918, al artículo 69, es una consecuencia de la postura de mi Grupo en cuanto a la mayoría de edad penal. Me remito a todo lo que dijimos al respecto. Si allí sostuvimos que la mayoría de edad penal debe fijarse en los 18 años, es lógico que ahora tenga que contemplarse esto y tenga que incluirse esta enmienda al artículo 69. Es una consecuencia obligada de la postura de mi Grupo.

La enmienda 919 hace referencia al tema de la habitualidad, del que ya se habló aquí. Pretende la supresión del artículo 73. En primer lugar, el tema de la habitualidad está indebidamente emplazado aquí, está indebidamente emplazado en la regla general de la aplicación de las penas. En todo caso, habría que contemplarlo en otros preceptos, en otras materias y en otra parte del proyecto. Además, tal y como se define aquí el concepto de habitualidad resulta superfluo, porque dice que se consideran habituales los que hubieren sido condenados por tres o más delitos, salvo que otros preceptos de este código digan lo contrario. Después resulta que los preceptos de

este código, concretamente por ejemplo el 237, dice lo contrario. Así, pues, tanto el concepto mismo de habitualidad que nos presenta el proyecto, como el lugar donde se sitúa abonan la argumentación de que el artículo 73 debe suprimirse.

La enmienda 920 trata del supuesto del delito continuado. Con esta enmienda, que es de modificación del artículo 75.1, mi Grupo pretende que en el supuesto del delito continuado la pena no sea tan benévola como la que se pretende en el proyecto.

En el proyecto, artículo 75.1, se prevé que en el supuesto de delito continuado la pena sea la correspondiente a la infracción más grave, pero se impondrá en su mitad superior. Es decir, ni más ni menos que se pretende dar el mismo tratamiento al delito continuado que al delito con una agravante. Se coge la pena correspondiente al delito más grave, que ya tendría que imponerse por ese delito, y se trata simplemente como si en él hubiese habido una agravante, cuando es algo más que una agravante, hay una serie de delitos. Incluso, si recordamos lo dicho antes respecto al artículo 63, regla primera, lleva el mismo tratamiento que un delito en el que no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes o circunstancias atenuantes y agravantes compensadas, puesto que los tribunales pueden recorrer, según la regla primera del artículo 63, toda la extensión de la pena. Proponemos que en el supuesto de delito continuado, por lo menos, haya que imponer la pena superior a la que corresponde a la infracción más grave; no la pena que corresponda a la infracción más grave en su mitad superior, sino subir a la pena superior e imponerla en el grado medio.

En cuanto a la enmienda 921, al artículo 77, nos encontramos aquí con el tema del tiempo máximo de cumplimiento de las penas. El proyecto en el artículo 77 —repetido— prevé que el tiempo máximo, por regla general, sea de 20 años, y excepcionalmente el límite lo eleva a 25 e incluso a 30 en el supuesto b) del apartado primero. Nosotros pretendemos que el tiempo máximo no exceda de 30 años y pueda llegar, claro está, a 30 años. La reducción de 20 años nos parece excesivamente benévola porque puede tener efectos criminológicos importantes. Esto incide en un problema al que ya aludí en una de mis intervenciones en anteriores sesiones de esta Comisión, y es la benevolencia general de este proyecto, pese a todo lo que se ha dicho.

Este proyecto tiene, primero, una devaluación del delito; contempla el supuesto de delitos menos graves, lo cual supone una cierta devaluación del concepto del delito. Tiene también una devaluación de las penas. Además de la reducción general, ahora nos encontramos con la reducción del límite máximo. Y en una época de alta criminalidad, como desgraciadamente padecemos, el efecto psicológico puede ser muy importante; puede crear en el delincuente la impresión de que delinquir es ya más barato que antes, que delinquir es barato y compensa. Estas son las consecuencias de la constante rebaja de las penas e incluso de los topes máximos, que es el tema concreto que nos preocupa. En segundo lugar, al delincuente le resultará barato —cuando ha cometido un

delito grave- decir: como ya tengo una pena para 20 años, de aquí para arriba los delitos que cometa me salen gratis.

Señor Presidente, como me parece que la enmienda número 922 está aceptada, creo que ya he agotado la defensa del capítulo que me correspondía.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, la enmienda número 922 forma parte ya del informe de la Ponencia.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, voy a consumir un turno de oposición a las enmiendas que han sido defendidas en este trámite.

Quisiera empezar mi intervención resaltando -porque ello ha sido también un núcleo importante de las argumentaciones del resto de los grupos parlamentarios- el tratamiento de terroristas y arrepentidos; en ese sentido van las enmiendas números 101, 686 y 687, de Izquierda Unida, la 916, del Partido Popular o la enmienda 271, por poner algunos ejemplos de otro tipo de concepciones.

Efectivamente, el proyecto dedica al tema del terrorismo, en la parte general, los artículos 66 y 67. La filosofía que impregna a estos artículos es la de dureza, conjugada con instrumentos que pudieran ser operativos a la hora de desactivar y dividir al terrorista. Los hechos delictivos -se dice en el proyecto- previstos en este código y relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, serán castigados con la pena superior en grado a la señalada al delito o falta realizados, y si resultare muerte o lesiones graves se impondrá dicha pena en su mitad superior.

Se reproduce, porque no se introduce (y aquí está el primer error en la justificación de alguna de las enmiendas, como, por ejemplo, la número 916, del Grupo Popular), una agravación de las penas en estos supuestos. Una agravación, por supuesto, que siempre deja a salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal. Por consiguiente, los riesgos -que se suponían- de una duplicidad sancionadora no se pueden concluir a la vista del tenor del artículo 66.

La agravación de la pena en los delitos relacionados con el terrorismo no afecta tampoco, desde la óptica de mi Grupo, al principio de igualdad ante la ley. Figura en nuestro ordenamiento ya desde 1984. Están los artículos 57 bis a) y 57 bis b), que prácticamente se trasladan a este proyecto de ley. Estos artículos, vigentes hoy en el Código Penal, no han planteado nunca problemas de igualdad. No estamos aplicando criterios a hechos desiguales, sino uniformemente para todos los delitos de terrorismo que son -hay que dejarlo muy claro- delitos pluriofensivos y, por consiguiente, no comparables en su gravedad y en la alarma que generan a otro tipo de delitos, aunque fueren también organizados.

Al no existir un delito de terrorismo, pues la figura está dispersa a lo largo del Código, es preciso esta configuración agravada de todo aquel comportamiento delictivo relacionado con el terrorismo. Estamos ante hechos más

graves incluso que otras conductas para las que hemos convenido en crear nuevas circunstancias agravantes.

Tampoco estamos ante prácticas que vengan en retroceso en otros ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, resulta sintomático que Francia, en la Ley de 22 de julio de 1992, haya establecido esta fórmula en su ordenamiento penal, elevando las penas de los delitos terroristas a la pena superior en grado.

No es tampoco excesivamente vago el concepto del artículo 66, de hechos delictivos relacionados con la actividad de bandas armadas. El vigente Código Penal no ha planteado problemas en la redacción del artículo 57 bis a), y usa este artículo vigente la expresión: delitos relacionados con la actividad de bandas armadas.

Creo que no es, señor Presidente, señorías, el momento de desfallecer en la lucha contra el terrorismo. En eso pienso que coincidimos absolutamente todos los grupos parlamentarios, sea cual sea el tenor de sus enmiendas. En esta materia es preciso legislar con inteligencia, mantener mecanismos de dureza y también de división; instrumentos que tienen, por sí mismos, una capacidad operativa para desactivar a las organizaciones terroristas. El terrorista debe recibir de este Código Penal un mensaje claro: no vamos a desfallecer. La democracia ni comprende ni justifica ni tolera el salvajismo terrorista. El Estado democrático no retrocede ante la intransigencia, sectarismo, barbarie y autoritarismo de los terroristas. El tratamiento penal debe ser aquel que más daño haga al terrorismo. Este es nuestro mensaje: que abandonen las armas, y que sólo seremos comprensivos con los que abandonen el terror y las armas.

Por otro lado, se ha puesto en cuestión también el tenor del artículo 67, que reproduce el contenido del vigente 57 bis b) del Código Penal. Algún enmendante consideraba que el tenor que daba el proyecto a este artículo 67 era una novedad en nuestro ordenamiento. El otro día poníamos un ejemplo del informe de la Asociación Profesional de la Magistratura, que decía que esta figura se remontaba al Código autoritario del general Narváez y en él encontraba el único precedente. Calificaba de falta de rigor aquel informe porque, efectivamente, no hay que remontarse al Código del General Narváez, sino a la reforma que el Estado democrático y de derecho ha introducido en 1984 en el tratamiento de las bandas armadas y elementos terroristas para encontrar un precedente que está en vigor y que es actual ordenamiento jurídico penal español.

En efecto, el tema de los arrepentidos en el Derecho penal español está presente desde la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sobre bandas armadas y elementos terroristas, y su artículo 6.º se convierte, por Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, en el vigente artículo 57 bis b) del Código Penal.

El Derecho comparado también tiene una regulación de los arrepentidos y tampoco es una regulación que haya caído en desuso, sino que permanece vigente en muy diversos países.

Respecto al terrorismo, los artículos 129 y 129 a) del Código Penal alemán contienen la técnica de la atenua-

ción o de la renuncia de la pena en los supuestos en que el autor revele a la autoridad hechos que puedan ser todavía evitados o que logren impedir la continuidad de la asociación terrorista. Los artículos 1 y 5 de la Ley número 304, de 29 de mayo de 1982, de la República Italiana, consideran una causa de no punibilidad toda información o confesión de los autores sobre la estructura y organización de las asociaciones terroristas que contribuya a la desarticulación de su estructura criminal. En la misma línea van el artículo 289 del Código Penal portugués y el tenor del Código Penal francés.

Creemos que esta es una figura necesaria, en esa combinación adecuada entre dureza y estrategias de división, puesta en práctica de mecanismos de desactivación, claramente operativos, en la lucha contra el terrorismo. No estamos ante una novedad y lo que pretende el proyecto es mantener en vigor algo que ha sido aprobado por gran mayoría en esta Cámara. Y en este supuesto, quiero recordar al Grupo Popular que la figura, tal como viene regulada en el artículo 57, bis, b), fue aprobada también en esta Cámara con el voto del Partido Popular. Por tanto, apreciamos un cambio cualitativo en su postura política que, desde nuestro punto de vista, incurre en un error importante a la hora de abordar esta problemática, que sigue siendo actual y que sigue siendo una de las principales preocupaciones y el principal riesgo de destrucción del sistema democrático. Por ello, que en esta materia el mensaje sea muy claro: el Código Penal va a aplicar dureza contra los terroristas, va a aplicar medidas en el sentido de que abandonen las armas. Ese es el único mensaje que quiere dar este Código Penal a los terroristas: no va a haber el más mínimo desfallecimiento; va a haber dureza; vamos a mantener, de forma sostenida e intensa, la acción y la actual estrategia contra el terrorismo.

Otro grupo de enmiendas se ha referido a distintos aspectos, ya de una forma más secundaria y menos importantes o de menos relevancia en la parte que estamos abordando del proyecto de Código Penal. Por responder a las enmiendas del Grupo Catalán, quisiera ya con brevedad decir que ha defendido las enmiendas números 344, 345 y 346, a los artículos 58 y 59, que son pura traslación de lo defendido en su momento en relación a la figura del delito frustrado y a la figura de los encubridores. Por consiguiente, basta aquí una remisión a los argumentos que en su momento se dieron para decir que estas enmiendas deben ser rechazadas porque el actual proyecto no contempla el delito frustrado, todo es tentativa. Y, en cuanto a la figura de los encubridores, tiene un doble tratamiento penal: desde el punto de vista económico, con un tipo delictivo como delito patrimonial, y desde el punto de vista del encubridor no lucrativo, como un delito contra la Administración de Justicia. Vale este razonamiento también para la enmienda 912, del Grupo Popular.

Al artículo 69 el Grupo Catalán ha presentado la enmienda número 347, que pretende atenuar el tratamiento penal en el supuesto de las edades entre los 18 y 20 años; en esta línea hay un grupo de enmiendas de distin-

tos Grupos parlamentarios. Baste aquí también dar por reproducidos los argumentos en relación a la problemática de la mayoría de edad penal y dejar también constancia de que, en una perspectiva de Código Penal juvenil, mi Grupo, por supuesto, no tendría inconveniente en replantearse un problema que creemos que hoy debe estar resuelto, y lo resuelve correctamente no sólo la legislación vigente, con las medidas de tratamiento que ofrece, sino el tipo de regulación que establece el actual proyecto fijando la mayoría de edad penal a los 16 años. Creemos que rebajar o atenuar en otras bandas de edad generaría efectos excesivamente benévolos y no siempre comprendidos por la sociedad española.

En cuanto al artículo 73, el Grupo Catalán tiene la enmienda 348, referida al concepto de habitualidad. Posteriormente me referiré también a este problema y simplemente aquí quiero recordar que hemos presentado en sesiones anteriores una enmienda «in voce» de supresión del artículo 73, que, por tanto, obra en poder de la Mesa y de los distintos Grupos parlamentarios, que pretende suprimir el actual artículo 73 y trasladar el concepto jurisprudencial de habitualidad al artículo 88 como un concepto con mentalidad y con objetivo estrictamente interpretativo.

El Grupo de Izquierda Unida ha defendido también en este trámite otras enmiendas, algunas de las cuales están en coherencia con lo que hemos dicho en el debate de la reincidencia, como por ejemplo la enmienda 684, al artículo 63, o la enmienda 685. Por ello no me voy a extender en esta materia y doy por reproducidos los argumentos.

Lo mismo en relación al artículo 69, cuya enmienda 688 establece también una atenuación en los supuestos de edades comprendidas entre los dieciocho y veinte años. Me remito a lo dicho con motivo del debate sobre la mayoría de edad penal.

En cuanto al artículo 73, coincidimos con la enmienda 689, aunque por distintas razones, en el sentido de que, como he anunciado, la enmienda «in voce» del Grupo parlamentario Socialista propone la supresión del artículo 73 para trasladar un tenor distinto y coincidente con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y coincidente también con la enmienda 128 del Grupo Vasco a este artículo, que trasladamos al artículo 88, que en su momento analizaremos.

El Grupo Popular, al lado de las enmiendas sobre el tratamiento en materia de terrorismo, ha presentado otra serie de enmiendas que han sido defendidas en este trámite y a las que voy a dar contestación muy brevemente.

En primer lugar, al artículo 58 ha presentado la enmienda 911, que vamos a aceptar parcialmente en este trámite, y lo planteamos como posible enmienda «in voce»; consiste en eliminar del actual tenor del artículo 58 el término «seriedad» para que las circunstancias a las que haya que atenerse sean las del grado de ejecución alcanzado.

La enmienda 912 habla del delito frustrado. Damos por reproducidos los argumentos expuestos en otro trámite y, por consiguiente, la rechazamos.

La enmienda 913 plantea la supresión del artículo 61. Simplemente tengo que recordar que creemos que es más correcto el texto del proyecto, que reproduce el vigente artículo 58 del Código Penal.

La enmienda 914, al artículo 63, la número 917, al artículo 68, hablan de la necesidad de razonar en la sentencia el grado de aplicación de las circunstancias agravantes o atenuantes concurrentes en cada caso. No es que exista aquí una mala conciencia del prelegislador, tampoco es mala conciencia del legislador; es requerimiento de la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que viene exigiendo que, en aplicación de estos mecanismos de cuantificación de las penas en virtud del juego de las circunstancias agravantes y atenuantes, se haga un específico razonamiento mucho más detallado que el genérico al que está obligado todo juez o tribunal de motivación de las sentencias. Por tanto, un plus de razonamiento. Esa es la razón por la que se mantiene y creemos que es más correcto el proyecto de ley.

Rechazamos también la enmienda 915, al artículo 65, que se refiere al tema de la reincidencia y damos por reproducido el debate parlamentario habido con motivo del análisis de la circunstancia agravante de reincidencia.

Lo mismo ocurre con la enmienda número 918, que habla de la necesidad de atenuar las penas en la banda de edad entre 18 y 21 años.

En relación al artículo 73, el Grupo Parlamentario Popular presenta la enmienda número 919. Vuelvo a reiterar la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista, que consiste en suprimir el actual artículo 73, trasladando el nuevo concepto de habitualidad al artículo 88.

En el artículo 75 está la enmienda número 920, del Grupo Parlamentario Popular, referida al tratamiento que el proyecto da a la figura del delito continuado. El proyecto recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo y sigue, prácticamente, la estructura del vigente artículo 69 bis. Tengo que recordar, en relación a la formulación que hace la enmienda del Grupo Popular, que habla de imponer la pena superior en el grado medio, que el grado medio desaparece, efectivamente, en la dosimetría y en la concepción de este proyecto; por ello se sanciona al delito más grave, según el artículo 75, en su mitad superior. Y en el artículo 75.2 del proyecto se sanciona el supuesto agravado con la pena superior en grado. Por consiguiente, recogemos la filosofía y, en consecuencia, no hay aquí un planteamiento benévolo hacia la delincuencia.

En relación al tiempo máximo de cumplimiento efectivo -artículo 77 del proyecto de Código Penal-, tengo que recordar al Grupo Parlamentario Popular algo que dijimos en su momento, con motivo de otro debate parlamentario, en jornadas anteriores dedicadas asimismo al estudio del presente proyecto de ley, y es que no hay devaluación ni de delitos ni de penas en el actual proyecto de Código Penal; que hay que tener en cuenta siempre que el actual proyecto elimina el artículo 100 vigente, que consiste en la aplicación automática del mecanismo de la redención de penas por el trabajo; que se va a una nueva filosofía de cumplimiento efectivo de pena. Por

consiguiente, que esté también tranquila la ciudadanía española porque el actual proyecto de Código Penal no implica ningún grado de benevolencia con el delincuente; implica la aplicación de criterios racionales y la aplicación del principio de que las penas tienen que cumplirse. Esa es la filosofía que inspira todo este proyecto.

Por otra lado, en la enmienda número 921, el Grupo Parlamentario Popular sostiene que el tiempo máximo de duración sea el de 30 años. Pues bien, si leemos el artículo 77 del proyecto nos encontramos con que, efectivamente, para determinados supuestos, la pena máxima va a rebasar los 20 años, para alcanzar la cifra de 25 años y, en algunos supuestos de especial gravedad, hasta 30 años, como, por ejemplo, indica el artículo 77.1.b), cuando afirma: De treinta años -tipo máximo-, cuando el sujeto hubiere sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos estuviera castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años. Por tanto, no se establece en el artículo 77 un límite de 20 años. Ese límite, con reglas específicas, cuando se produce una acumulación y un concurso real de delitos, puede llegar a los 25 y, en algunos supuestos, hasta los 30 años y no hay aquí tampoco tratamiento benigno. Dice el ponente popular que su Grupo no está, en todo caso, de acuerdo con que la duración máxima de la pena de prisión sea de veinte años, sino de treinta años. Pues bien, ha tenido una ocasión extraordinaria para demostrar ese principio en el estudio del artículo 33, que es el que fija la duración máxima de la pena de privación de libertad, que se fija en veinte años. El Grupo Popular lo podía haber enmendado. No enmendó ese artículo, con lo cual, en principio, estaba de acuerdo con el criterio general de que la duración máxima sea la de los veinte años. Y este artículo 77 del proyecto dice: y en supuestos excepcionales, hasta veinticinco o hasta treinta años, en su caso.

Con todo, presentamos en esta materia una enmienda «in voce» -que fue proporcionada a la Mesa y a los grupos parlamentarios en jornadas anteriores- en relación al artículo 77 del proyecto de Código Penal, del siguiente tenor: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente este límite máximo será: De veinticinco años, cuando el sujeto hubiere sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos -esto es lo que añade nuestra enmienda «in voce»- estuviere castigado por la ley con pena de prisión de hasta veinte años.

Aquí no hay tampoco ninguna actitud de atenuación de las penas, por contra a la filosofía defendida por las enmiendas del Grupo parlamentario Popular, por el Grupo Mixto, por la señora Garmendia, la enmienda 526, las enmiendas 272 y 273 que, en cambio, se oponen a que se rebase la cifra de los veinte años de tiempo máximo de duración.

Yo aquí quisiera recordar algo que el proyecto de ley

tiene en cuenta y es aquella frase de Ferri que decía: No es conveniente primar al delincuente al por mayor. Precisamente porque no se prima al delincuente al por mayor se establecen estas reglas especiales en el artículo 77 con la corrección que nosotros apuntamos para que las penas de privación de libertad puedan rebasar los veinte años y llegar, en su caso, hasta los veinticinco o treinta años.

Finalmente, señor Presidente, con mucha brevedad, voy a aludir a la enmienda 349 del Grupo Catalán, al artículo 77, en relación a los beneficios penitenciarios porque es una enmienda con mucha envidia.

Esta enmienda está claramente en relación con el tratamiento que demos, en su momento, al artículo 94, en cuanto a aplicación de los beneficios que puedan suponer acortamiento de la condena para narcotraficantes y terroristas y en ese momento haremos la reflexión pertinente. No obstante, quiero recordar al Grupo Catalán que, como en esta materia tenemos abierto un proceso de diálogo y reflexión, que probablemente no se agote en el trámite de esta Comisión, la fórmula de su enmienda 349 es una fórmula que nosotros, aunque ahora en este trámite nos opongamos a ella, no vamos a dar por eliminada y vamos a seguir reflexionando sobre ella.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica, tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Muy brevemente porque, como he intervenido la primera para defender las enmiendas que, en nombre de Euskal Eskerra había presentado al proyecto, no había hecho ninguna referencia explícita al terrorismo al que se han referido todos mis compañeros y quisiera que, a efectos del DIARIO DE SESIONES, quedara reiterada nuestra postura, que no había pensado que fuera necesario reiterarla en este momento del debate, de nuestra más firme repulsa y nuestro compromiso activo en la lucha del terrorismo. Yo también suscribiría lo que ha dicho el señor Cuesta, en el sentido de que el mensaje es que no vamos a desfallecer en la lucha antiterrorista. Quizá haría un poco más positiva la segunda parte diciendo que se trataría de proponer aquellas medidas que nos ayuden a ganar. Lo que ocurre es que, aunque en lo fundamental estamos de acuerdo, a veces hay que acertar en las medidas y algunos consideramos que algunas de estas medidas igual pueden ser no las más acertadas para conseguir el objetivo, como comentaremos y seguramente veremos en lo referido al artículo 94.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Brevemente, señor Presidente, para puntualizar alguno de nuestros argumentos.

Me voy a referir, en primer lugar, a los delitos de terrorismo.

Aludía el señor Cuesta a que el Grupo Popular rectificaba su postura y que ahora nuestra postura suponía una

rectificación frente a posturas anteriores. Ciertamente nosotros rectificamos cuando la experiencia ha demostrado la inutilidad de ciertas medidas y rectificamos igual que han rectificado los alemanes e igual que han rectificado los italianos.

Por otra parte, yo he escuchado las palabras grandilocuentes del señor Cuesta respecto al terrorismo: no desfalleceremos, seguiremos luchando, etcétera. Pero estas palabras después parecen un poco desmentidas en el proyecto, porque los terroristas tendrán mucho que temblar con las palabras del señor Cuesta, y ojalá tiemblen mucho más, pero luego en el artículo 67.1 a), con que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiese participado, sin ningún otro tipo de colaboración, con ir allí y decir: yo he sido terrorista hasta ahora, abandono el terrorismo y me confieso culpable, ya se ha procurado la rebaja en uno o dos grados; simplemente con eso. Este no es un arrepentido, ni siquiera un delator, es un oportunista. Valga esto como argumento de nuestra postura en la línea de supresión de esas medidas excepcionales. Tenemos los mecanismos ordinarios para hacer frente a la plaga del terrorismo. Y luego, en cuanto al interés en la lucha, yo suscribo las palabras del señor Cuesta.

Respecto a nuestra enmienda 914, al artículo 63, párrafo primero, no va dirigida simplemente a la supresión de una frase, la frase de que tengan que ser las sentencias razonables. Hay un supuesto que creo que hay que meditar un poco y tengo la sensación de que, si se hace así, ese supuesto será aceptado. La enmienda, sobre todo, se dirige al caso en que no concurren circunstancias ni atenuantes, ni agravantes; ahí se deja al Tribunal que recorra la pena en toda su extensión. Nosotros proponemos que, en ese supuesto, cuando no hay ningún tipo de agravante, los tribunales tengan que mantenerse necesariamente en la mitad inferior de la pena, que no puedan pasarse a la mitad superior, que es el supuesto de la regla tercera de cuando hay un agravante. Si no hay agravantes, que el Tribunal se mantenga dentro de la mitad inferior de la pena. A eso va dirigida nuestra enmienda. Estoy seguro de que volverán a repensarlo los ponentes del Grupo Socialista y tengo la impresión de que admitirán nuestro razonamiento.

Por último, la enmienda 921, al artículo 77, que contempla el tiempo máximo de cumplimiento. Naturalmente nosotros no enmendamos el artículo 33, que prevé una pena máxima de prisión de veinte años; son supuestos completamente distintos; allí es un solo delito y la pena máxima para ese solo delito es 20 años, pero aquí estamos tratando de una pluralidad de delitos cuyas penas suman más de los 20 años.

Por otra parte está el razonamiento del señor Cuesta diciendo: Nosotros también contemplamos los 30 años. Lo contemplan excepcionalmente, ésa es la palabra que utiliza el precepto, excepcionalmente. Nosotros pedimos que no sea excepcionalmente; que ésa sea la regla general.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, ¿mantiene us-

ted las enmiendas 919 y 921 a efectos de votación? Hay una transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PILLADO MONTERO**: De momento las mantenemos, señor Presidente. Tenemos que reconsiderar la transacción.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, con suma brevedad quisiera decir, en primer lugar, que no vamos, efectivamente, a desfallecer. Y no son palabras grandilocuentes. Yo creo que los terroristas lo tienen que saber y hoy es el día para que lo sepan, porque estamos tratando del terrorismo y de cómo diseñar las medidas y la sanción al mismo el futuro Código Penal español. Tenemos que decir al terrorismo: el futuro Código Penal español lo castiga con dureza y la democracia sigue animada, continúa de manera persistente e intensa su actividad de lucha contra el terrorismo. Y en eso creo que estamos de acuerdo todos los grupos parlamentarios de esta Cámara.

Ahora bien, todos los mecanismos nos ayudan a ganar esa batalla; también el mecanismo del artículo 67, que ha dado importantes resultados. Es un mecanismo que, además, no inventa nada, porque reproduce, y vuelvo a reiterárselo al señor Pillado, el tenor del vigente artículo 57 bis, b). Aquí no hay una rebaja sin más ni se puede interpretar la actitud del arrepentido como una especie de premio a la delación. En modo alguno puede considerarse esta técnica legislativa como un premio a la delación o a la traición. Ello, señor Pillado, significaría -y no creo que usted esté en esa línea- partir de una valoración positiva y superior de los sentimientos de lealtad, incluso entre delincuentes, frente a la defensa de la sociedad que aparece así como algo negativo y desleal.

Por consiguiente, creemos que, sancionando y estableciendo mecanismos también en materia de arrepentidos, no estamos nada más que poniendo en práctica medidas que han dado importantes resultados en otros países, que han dado importantes resultados en nuestro país y que reproducen algo que es Derecho Penal español desde 1984, con el voto del Partido Popular.

Tomo nota de lo que el Partido Popular llama rectificación. Pero no han rectificado, señor Pillado, ni los ordenamientos alemanes, ni el ordenamiento italiano; siguen en vigor estos supuestos, para el terrorismo y también para el narcotráfico. Otra cosa distinta es que, por el juego de su política antiterrorista y por la magnitud concreta de su problema, en esos países el terrorismo esté en un nivel de regresión prácticamente absoluto. Pero no ha habido una rectificación de esos ordenamientos jurídicos y yo creo que el Código de la democracia, en esta materia, no tiene que rectificar nada que no se haga en el marco, no del Código Penal, sino en el marco de los acuerdos de Ajuria Enea.

Por consiguiente, el mensaje que transmitimos a la opinión pública, en relación al terrorismo en el Código

Penal, es que el proyecto del Código Penal no es en ningún caso más benévolo, mantiene medidas de dureza y emite al terrorista el mensaje de que abandone las armas. Y sólo desde una óptica de abandono de las armas, se podrán estudiar otros mecanismos atenuantes de las condenas.

En relación con el artículo 77, sobre el que ha vuelto a repetir el señor Pillado sus argumentos, tengo que decir que dicho artículo, efectivamente, para el supuesto de pluralidad de delitos, establece la posibilidad de rebasar los veinte años de duración máxima de las penas. Con la enmienda «in voce» quedan más claros todavía esos supuestos de pena de duración máxima, en unos casos hasta 25 años, cuando el sujeto hubiere sido condenado por dos o más delitos, y alguno de ellos estuviere castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años, y la posibilidad de extenderlo hasta los 30 años. Tampoco aquí se prima al delincuente al por mayor.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos el debate del Capítulo III de este Título III, que comprende los artículos 80 a 94, inclusive.

Enmiendas del Grupo Mixto. Tiene la palabra la señora Garmendia para su defensa.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Vamos a defender las enmiendas del Capítulo III todas juntas.

En el Capítulo III hemos presentado diversas enmiendas a la sección primera, referente a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que son las siguientes, la 274, 275, 276, 277 y 279.

En primer lugar, tendría que decir que desde Euskal Ezkerra hacemos una valoración muy positiva de esta Sección y de esta nueva figura que supone la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que dota al Código Penal y al Derecho español de una figura que existía en otros ordenamientos jurídicos y que creemos que es importante. Lo que ocurre es que hemos realizado una serie de enmiendas que, partiendo de esta valoración general positiva, intentan de alguna manera ampliar los límites que en la aplicación de esta figura se ponen desde el propio Código Penal y también ampliar el colectivo de aquellas personas que podrían ser susceptibles de que el juez o los tribunales decidieran la suspensión de la ejecución de la pena. Este sería el criterio de las enmiendas referidas a la sección primera.

Así, al artículo 81.1.ª, la enmienda número 274 propone una modificación. Teniendo en cuenta, y estábamos convencidos, de que la reincidencia iba a seguir, a pesar de nuestra opinión contraria, en el Código Penal, pensamos que sería mejor modificar la exigencia de la «primariedad» delictiva para el otorgamiento de la remisión condicional por la de que el condenado no sea reincidente ni haya quebrantado anteriormente la suspensión de condena. Pensamos que esta fórmula, que es un tanto más amplia, permitiría a los jueces valorar y evaluar la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena en algunos casos, salvaguardando aquello que se intenta desde este Código Penal en el artículo 81.1.ª Por tanto,

creemos que quizá la «primariedad» así contemplada en el propio Código pudiera en algunos casos dar lugar a un automatismo casi exagerado y que las cautelas que se pretenden introducir estarían suficientemente recogidas con la necesidad de que no sea reincidente, sobre todo teniendo en cuenta que la suspensión es una posibilidad que debe evaluar el juez.

La enmienda número 275, al artículo 83.1.5.^a, y la número 276 se refieren a las reglas de conducta, que también son una novedad en este Código Penal. Pensamos que es necesario que desde el propio Código se fijen algunos criterios para las reglas de conducta y que no queden como una medida totalmente arbitraria a tomar por parte de los jueces, porque podrían convertirse, teniendo en cuenta las diferentes opiniones de los jueces y sus distintas sensibilidades, en ocasiones en unas reglas de moralidad con objetivo en sí mismas; es decir, que desde el propio Código debe quedar claro cuál es el objetivo de las reglas de conducta y por eso presentamos un nuevo número, el 3, en el artículo 83, en el que se diga: «En cualquier caso las reglas fijadas por el juez serán proporcionadas y adecuadas a la finalidad de evitar el peligro de una futura acción delictiva.» Entiendo que tampoco se acota demasiado, pero sería necesario que desde el propio Código se orientara la finalidad de las normas de conducta. En el mismo sentido planteamos sustituir la regla 5.^a del apartado 1 por una redacción que nos parece más ajustada, en referencia a «Otras obligaciones que puedan incidir positivamente en la capacitación profesional o reinserción social...», sustituyendo el término de «rehabilitación», que no nos parece propio del lenguaje que emplea el Código en otros momentos.

Tenemos la enmienda número 277, al artículo 84.2.c), que se refiere también a la revocación de la suspensión de la pena, y aquí planteamos también otra ampliación del criterio para que la suspensión de la pena se dé en el caso de que se haya producido incumplimiento reiterado y que se tema la posible comisión de nuevos delitos. Es decir, se trata de que el incumplimiento de una regla de conducta que no esté relacionado con la comisión de algún delito no sea una de las condiciones para la revocación de la suspensión de la pena.

La enmienda número 278 fue retirada, y nos queda la enmienda número 279, que se refiere a las condiciones específicas más favorables para aquellos que hubieran sido condenados en situación de drogodependencia y que estuvieran además sometidos a una rehabilitación. Pensamos que el artículo es positivo; el objetivo es importante, es decir, que aquellas personas tóxicomanas sometidas a rehabilitación estén en unas condiciones más favorables para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, pero el límite que se plantea en el artículo de tres años casi hace que sus objetivos no se puedan cumplir de ninguna manera. Es decir, pensamos que muchos de los delitos que se suelen cometer por parte de los drogodependientes, por ejemplo los robos violentos, suelen estar condenados a penas superiores a tres años. Pedimos que el límite sea de siete. Entiendo que puede ser también muy arbitrario y discutible, pero por lo menos permitiría

que el objetivo que compartimos, de hacer que la suspensión de la ejecución de la pena para tóxicomanos en período de rehabilitación sea en condiciones más favorables, se aplique de forma más efectiva al colectivo al que va dirigida.

En la sección segunda, sobre la sustitución de la pena de prisión, tenemos dos enmiendas de carácter diferente. La enmienda 280 pretende la inclusión de un nuevo artículo 88 (bis) que recoge todo lo referido al tema del servicio de utilidad social. En esto hemos coincidido con otros grupos. El Grupo Socialista ha anunciado que va a introducir esta figura en este nuevo Código Penal, pero creemos que lo ha planteado de una forma demasiado limitada. En nuestra opinión, los jueces o tribunales podrían sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, en la forma reglamentaria que se determine, las penas de prisión que no excedan de dos años u otras penas no graves por un servicio de utilidad social. Intentamos definir en esta propuesta qué sería el servicio de utilidad social y defendemos la necesidad de que se cuente con la participación de las comunidades autónomas con competencias, porque en muchos casos la infraestructura realmente necesaria para hacer efectivo el cumplimiento o la sustitución de esta pena va a tener que contar con el diferente grado de desarrollo de ciertas redes de servicios sociales en las comunidades autónomas.

En la misma sección segunda, la enmienda 281, al artículo 89, pretende dos adiciones. Creemos que en este artículo se está planteando una nueva regla encubierta de expulsión de extranjeros. La verdad es que en estos tiempos en que todo el mundo, y en esta propia Comisión, estamos tan sensibilizados con todos los temas relacionados con la xenofobia y con el racismo no nos parece conveniente que de forma un tanto indirecta se introduzca en la legislación española una nueva regla de expulsión de extranjeros, que es lo que en la práctica hace el artículo 89. Por tanto, pedimos en el artículo 89, tanto en su punto 1 como en su punto 2, que sea necesaria la aceptación del condenado para que se pueda producir la expulsión.

La última enmienda es al artículo 94 y tiene una característica totalmente diferente; es una enmienda en la que coincidimos con la de Eusko Alkartasuna, del Diputado Joseba Azkárrega, que voy a pasar a defender en nombre de ambos. Pretendemos la supresión del artículo 94, en el que se propone un régimen de excepcionalidad para el cumplimiento de la pena para narcotraficantes y terroristas que no nos parece que sea ni aceptable ni acertado. La exclusión desde el Código Penal de un colectivo concreto de delincuentes de los beneficios penitenciarios que pudieran suponer el acortamiento de la condena es en la práctica lo que se está planteando aquí y yo creo que nos encontramos ante un caso práctico de lo que ha señalado antes el señor Cuesta, es decir, cómo hacemos llegar el mensaje de que no vamos a desfallecer en la lucha antiterrorista y cómo nos dotamos de elementos que nos puedan ayudar a ganar. Pero cualquier propuesta en lo concreto que responda a esa estrategia se tiene que examinar, en nuestra opinión, desde tres puntos de vista: desde el

punto de vista de la técnica jurídica, desde el punto de vista de la Constitución y, luego, desde un punto de vista de valoración mucho más política, que sería considerar si la medida es práctica o no, o cómo creemos que va a ser interpretada. Ahí entiendo que a pesar de la unidad de criterios que existen entre todos puede haber apreciaciones diferentes. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)

Creemos que el problema del terrorismo ha de abordarse en el Código con técnicas propias de un código, es decir, recurriendo a pautas generales y abandonando la teoría de las leyes específicas. Creemos que no es correcto el enfoque que se está dando a lo largo del Código. Pensamos que el cumplimiento íntegro de la condena podría rozar la Constitución en su artículo 24 y que, de alguna manera, además, supondría eliminar para todo un colectivo la posibilidad de la rehabilitación y la reinserción social que da la Constitución al cumplimiento de las penas. Yo quisiera subrayar que por muy terribles que se nos hagan una serie de delitos, por mucha repulsa social que exista, por mucha indignación que sintamos en muchos momentos, a la hora de hacer un Código Penal —que estoy segura de que en el tiempo va a tener una perspectiva mucho más amplia que la existente del fenómeno terrorista entre nosotros—, tendríamos que recurrir a pautas generales y huir de cualquier teoría especial o de cualquier medida especial. En cualquier caso, sólo pensar en la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad por parte de alguien al que se haya aplicado este artículo o en la posible utilización política de una simple admisión a trámite por el Tribunal Constitucional a mí personalmente, desde el punto de vista político, me preocupa muchísimo. Yo quisiera que se entienda también que desde sociologías diferentes se hacen apreciaciones diferentes, y es un dato a tener en cuenta que los diferentes partidos que funcionan en el ámbito del País Vasco presentes en esta Cámara —tanto Eusko Alkartasuna, como Euskal Ezkerra, como Euskadiko Ezkerra y como el propio Partido Nacionalista Vasco— hemos coincidido en entender que esta propuesta, además de tener serios problemas de constitucionalidad y también en cuanto a técnica jurídica, tampoco tendría demasiada efectividad política. Es decir, creemos que el mensaje no sería interpretado en la línea en que se desea e incluso podría resultar de alguna manera contraproducente el dar un tratamiento diferenciado a unos delitos específicos. Pensamos que debe ser en el castigo o en la pena que se da al delito donde se marquen las diferencias y no en la forma de cumplimiento de las penas.

El señor VICEPRESIDENTE (Valls García): Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ CASAL: A este capítulo III, sección primera, que trata de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad tenemos presentadas cuatro enmiendas.

En la primera, la número 690, proponemos la suspen-

sión de la primera condición, en coherencia clara con enmiendas anteriores de nuestro Grupo. Nosotros planteamos que la existencia de condenas anteriores siempre puede ser valorada por el tribunal, a los efectos de otorgar o no la suspensión, y no entendemos que sea necesario cerrar absolutamente esa posibilidad para los condenados con anterioridad. El prelegislador, de una manera a nuestro entender acertada, incluye una segunda condición, que es el pronóstico favorable de que el condenado no cometerá delito en el futuro, emitido por el juez o tribunal sentenciador, y creemos que todo el acento debe ponerse precisamente en esta segunda condición del artículo 81. Al igual que en otras ocasiones volvemos a reiterar que no tiene ningún sentido cerrar la puerta a personas que están perfectamente «resocializadas» y, por lo tanto, y teniendo en cuenta el funcionamiento no muy rápido de nuestra justicia, no tendría ningún sentido que aquellas personas que ya se han integrado en la sociedad, que tienen un trabajo y un ámbito familiar a proteger se vieran privadas de la suspensión de la ejecución de la pena cuando se encuentren con una sentencia que se dicta en el momento en que ellas ya están plenamente recuperadas para la sociedad. Por eso, bienvenida sea la condición 2.ª, pero suprimamos la 1.ª para poder posibilitar a estas personas su plena integración en la sociedad.

La enmienda número 691, presentada al artículo 83.1, 5.ª, viene basada en que esa cláusula es absolutamente abierta y lesiona claramente el principio de seguridad jurídica. No tenemos nada que objetar a los jueces, a su medida, a su racionalidad, pero lo que no entendemos es qué deberes pueden imaginarse los jueces o tribunales distintos a las reglas que están en los apartados anteriores del artículo 83. Podríamos encontrarnos con excepciones nada agradables donde hubiera los más variopintos deberes que se les ocurrieran a un juez o a un tribunal, y difícil es explicar qué sentido tiene este apartado 5.º si ya, de una manera concreta y determinada, tenemos reglas, como por ejemplo la 1.ª, que señala la prohibición de acudir a determinados lugares; la 2.ª, la de ausentarse, o la 3.ª, la de comparecencia para informar y justificar las actividades. ¿Por qué entonces una cláusula tan abierta? ¿Por qué esa inseguridad? Propugnamos, por lo tanto, su supresión y creemos completamente posible la admisión de esta enmienda.

La motivación de la presentación de la enmienda número 693 es que nos encontramos una vez más con los problemas que hacen referencia a la drogodependencia. No cabe duda que la prevalencia del interés social en la rehabilitación y supresión del factor criminógeno que supone la drogodependencia aconseja en primer lugar no restringir las posibilidades de aplicación de la medida sustitutiva a los estrechos límites de una relación causal. Por lo tanto, creemos que hay que sustituir «por motivo de» por la frase «influido por». Por otro lado, volvemos a reiterar que es necesario contemplar también el alcoholismo, que es una dependencia que no debe ser excluida.

Por último, a la enmienda 694 hay una transaccional del Grupo Socialista que nos parece aceptable, pero, no obstante, dado que establece simplemente una prórroga,

meditaremos de cara al momento del Pleno si mantenemos nuestra enmienda 694 o si la retiramos aceptando la transaccional formulada por el Grupo Socialista.

Pasamos a la sección segunda, de la sustitución de la pena de prisión.

La enmienda 695 es al artículo 88.1. Debemos señalar que por error mecanográfico falta una segunda supresión que se refiere a la expresión «no habituales». Por lo tanto, ahora «in voce» completamos la enmienda. En cuanto al primer inciso, es decir, a la supresión del párrafo «vistas las posibilidades efectivas de cumplimiento en la forma que reglamentariamente se determine», entendemos que los criterios de la decisión judicial sobre la sustitución de la pena de prisión deben centrarse fundamentalmente en las circunstancias del reo, sobre su conducta y la naturaleza del hecho, como establece la redacción, pero sin que deban depender de las situaciones coyunturales de existencia o inexistencia de infraestructuras para el cumplimiento. Repetimos una vez más que los problemas de infraestructura deben abordarse en una ley de ejecución de sustitutivos penales. En cuanto al segundo inciso, la habitualidad criminal puede ser valorada por el tribunal entre las circunstancias del reo, sin necesidad de que todos los habituales queden excluidos «es lege» de la posibilidad de sustitución.

Respecto a nuestra enmienda 696, no sería prudente, por parte de aquella persona que tiene la obligación como ponente de defender todas las enmiendas, manifestar que tiene más cariño por unas que por otras. No obstante, permítaseme una excepción y decir que a esta enmienda en concreto yo la tengo un gran cariño y que espero que la transaccional parcial formulada por el Grupo Socialista se amplíe y se admita toda nuestra enmienda.

¿Por qué nosotros planteamos un sustitutivo penal a las penas privativas de libertad inferiores a dos años y a la de multa? Primero, porque el trabajo de utilidad social tiene antecedentes en la doctrina que se pueden remontar a Von Liszt que han sido aceptados a través del tiempo por una gran parte de nuestra doctrina, porque de esta manera completamos la gama de posibilidades de sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años y también de la pena de multa, pudiéndose elegir la redacción que parezca más conveniente para el sujeto, y por tanto para los intereses de prevención especial, y las exigencias de prevención general se cubren ya por las mismas razones indicadas en las enmiendas que habíamos realizado a artículos anteriores. Nos inspiramos fundamentalmente en el proyecto alternativo alemán y al igual que en el mismo configuramos directamente como un sustitutivo penal (de naturaleza similar, por ejemplo, a la condena condicional) y, contrariamente a lo que hace el Grupo Socialista, no lo incluimos en el catálogo general de penas. Ahora bien, entendemos que es preferible no limitarlo -a diferencia de lo que dice el proyecto alternativo alemán- a sustitutivo de la multa, sino que es preferible ampliarlo como sustitutivo también de las indicadas penas cortas privativas de libertad, para poder ofrecer una nueva respuesta creadora, imaginativa y de notorio interés comunitario a la pequeña y mediana cri-

minalidad ante la actual crisis de la pena de prisión, que está reconocida en la exposición de motivos de este proyecto.

También señalamos que la sustitución de la pena debe ser a instancia del condenado para no convertir la pena de trabajos forzados en anticonstitucional, y para evitar, al mismo tiempo, que a nadie se le prive de puestos de trabajo en épocas de alarmante paro, planteamos que se realice fuera del horario laboral del personal de los centros. En cualquier caso, además, el carácter facultativo del sustitutivo deja libertad al juez para no concederlo si realmente fuera a privar de trabajo a otras personas que podrían realizarlo. En el texto de nuestra enmienda realizamos una ejemplificación de los posibles lugares de trabajo así como la no mención del contenido del mismo, pretendiendo salvar de esta forma la necesaria flexibilidad y su funcionamiento. No obstante, una serie de cuestiones que quedan abiertas, como la posible intervención del juez de vigilancia en el desarrollo del trabajo, en su cambio por uno de otro tipo, o su posible remuneración y la regulación concreta de la infraestructura y funcionamiento del sustitutivo, será necesario que sean desarrolladas por una ley de ejecución de penas no privativas de libertad y de medidas e incluso por el correspondiente reglamento.

Para garantizar la seriedad del sustitutivo establecemos un mecanismo parecido al de la prisión subsidiaria en caso de impago de la multa: de no prestarse satisfactoriamente o en absoluto el trabajo, se puede revocar el sustitutivo o incluso, si el incumplimiento es malicioso, imponerse una pena de prisión, pero para evitar el automatismo, todas ellas son posibilidades facultativas del juez. Para poder imponer una pena de prisión no se considera suficiente un incumplimiento culpable -en esto también diferimos de lo que exige el proyecto alternativo alemán-, sino que ha de ser malicioso, y aun así el juez puede optar entre la prisión, el arresto de fin de semana o la ejecución de la pena sustituida.

Entendemos que toda esta serie de fundamentos de nuestra enmienda la hacen completamente prosperable y no tendría mucho sentido quedarse en el contenido limitativo de la enmienda transaccional formulada por el Grupo Socialista.

La enmienda 697, al artículo 89.1, propone sustituir «serán» por «podrán ser». ¿Por qué? Si esto no se hace y es estrictamente automático, nos encontraremos con que se les aplique a los extranjeros la doble pena. Este tema se está discutiendo en estos momentos de manera muy concreta y además muy intensa en Francia. Si realmente queremos no limitar derechos de extranjeros y seguir siendo un país de acogida y tener sensibilidad para los fenómenos migratorios, no podremos nunca admitir un automatismo que implica la expulsión del territorio nacional y que, por lo tanto, de hecho, supone aplicar una doble pena a aquellas personas que han intentado encontrar en nuestro país la solución a las terribles carencias que sufrían en el suyo.

Por último, en cuanto al artículo 94, nuestra enmienda número 698 está en coherencia con lo que hemos plan-

teado en su momento respecto a los artículos 66 y 67. Por tanto, no queremos abundar en esos argumentos. No obstante, queremos señalar una cuestión más. Si se mantiene el artículo tal y como está, aparte de los problemas de constitucionalidad que puede plantear, no cabe duda que habría una profunda contradicción con una política de reinserción de condenados que aparentemente se pretende en el caso de los arrepentidos según el tenor del artículo 67.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, en cuanto a la enmienda número 351 -porque la 350 corresponde al artículo 80 y ya ha sido defendida en el turno anterior- al artículo 80.4 hemos presentado una corrección porque creemos que estaría mejor situada en el artículo 81 con la inclusión de un párrafo nuevo. Los señores Diputados han tenido ya ocasión de examinar esta corrección y la vamos a defender enseguida.

Se postula conceder, en todo caso y circunstancia, el beneficio de la condena condicional a los enfermos que se hallen, por una causa u otra, sometidos a una enfermedad incurable en fase terminal. Hay que tener presente tres hechos muy reales. En primer lugar, que la sociedad tiene sus sentimientos y que se siente inclinada a no aumentar la desgracia del enfermo incurable. En segundo lugar, que lógicamente no puede un enfermo terminal ofrecer peligro para la comunidad. Y, en tercer lugar, que la naturaleza sustituye al Estado, castigando con la muerte próxima e irreversible, es decir, con un castigo evidentemente superior a la pena de prisión. Debemos recordar, asimismo que en el artículo 92, último párrafo, el proyecto establece la posibilidad de que el enfermo terminal goce de la libertad condicional. Si esta enmienda que proponemos no se admite, se estaría en contradicción con el mismo texto del proyecto, porque la condena condicional y la libertad condicional se parecen mucho y, por lo tanto, deberían tener el mismo trato con relación a los enfermos terminales.

En cuanto a la enmienda 352, al artículo 81, pedimos que en los delitos de imprudencia que tengan una consideración mayor, en el supuesto de cometerse delitos castigados con penas superiores a dos años que se pueda conceder la condena condicional a esos delitos de imprudencia cometidos, aunque la pena sea superior o sea grave. Los delitos de imprudencia vienen marcados en este proyecto con sanción específica y en su inmensa mayoría con penas de prisión inferiores a dos años. Sin embargo, en algún caso, cuando se considere la imprudencia importante, como en delitos de incendio o cuando con un vehículo se produzca la muerte de una persona, las penas pueden llegar a tres años y, por lo tanto, no pueden gozar de esa condena condicional. En el proyecto la teoría del resultado en los delitos de imprudencia continúa vigente, a pesar de tener el resultado un carácter aleatorio muchas veces. Estamos en contra de que los delitos de impruden-

cia se calibren por el resultado de forma determinante. Estamos de acuerdo en que las conductas imprudentes deben ser sancionadas y, sobre todo, deben ser reparadas las consecuencias de su comisión: la reparación de daños y perjuicios, que es importantísima, es casi la única razón de su punición. No hay que olvidar que el que comete un homicidio por imprudencia en los delitos de seguridad del tráfico es el primer dolido del perjuicio causado. Hay una diferencia enorme con el delito doloso. Entre el delito de imprudencia y el doloso hay un abismo. Evidentemente, existen mecanismos de sanción más que suficientes y que el proyecto prevé. Estimamos, por consiguiente, que puede beneficiarse con la condena condicional el condenado a pena grave por imprudencia. No hay que olvidar que a la comisión de los delitos de imprudencia están abocados prácticamente todos los ciudadanos. A veces una simple distracción puede traer un resultado de muerte, no deseada nunca. Es muy difícil matizar el grado de imprudencia sólo por el resultado. Por esto debemos, en todo caso y circunstancia, permitir que puedan ser beneficiados los condenados por estos delitos con la condena condicional.

En cuanto a la enmienda número 353, pedimos la inclusión de un párrafo final en el artículo 81 que permita el beneficio de la condena condicional cuando desde la comisión del delito hasta la celebración del juicio transcurra un tiempo de demora, no provocado, superior al racional. Es importantísima esta cuestión. Sabemos todos, lo leemos continuamente en el periódico, que al cabo de equis años, diez años a veces, después de haber cometido un delito, por una demora injustificable en la tramitación procesal, por la lentitud de la justicia, que es un mal endémico de nuestra sociedad, se produce el juicio y la condena de una persona que se ha rehabilitado y que actúa como un padre de familia, arrepentido de sus hechos anteriores, y que, por esta lentitud de la justicia, tiene que ingresar en prisión o cumplir una pena por un delito que cometió, en su caso, hace ocho, diez o doce años, y del que ya ha sido absuelto por la sociedad, por la rehabilitación correspondiente por su conducta posterior.

Y para que no se diga que con esto queremos limpiar a muchos delincuentes, lo limitamos simplemente a los drogadictos que tengan una pena que no sea grave. Y lo limitamos a los drogadictos porque éstos son los primeros afectados por esta situación de demora y porque ellos son los que se rehabilitan mejor y son los que merecen la protección de la sociedad cuando han conseguido integrarse, con una conducta normal, en la vida de familia y en la vida de sociedad.

En la enmienda número 354 solicitamos que se incorpore un nuevo epígrafe, 4.º bis, que diga: «Participar en programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares», y lo defendemos en sus mismos términos.

En cuanto a la enmienda número 355, en parte fue asumida en trámite de Ponencia, al considerarse que la palabra «competente» debería incorporarse al texto del artículo 83, apartado 2. Pero debemos mantenerla en lo

restante, puesto que lo que se dice por parte nuestra es que, no solamente se informará a los organismos competentes del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas, sino que se informará «sobre la evolución del cumplimiento» no simplemente «de las reglas de conducta» que el texto propone, que es un término diferente y un requisito distinto.

En cuanto a la enmienda número 356, en la que decimos que una de las condiciones para gozar de los beneficios será que cumpla la reparación que venía acordada por el Tribunal.

Por lo que se refiere a la enmienda 358, al artículo 88, se ha asumido también en parte, en cuanto que se acepta el principio de trabajo en beneficio de la comunidad, pero no el contenido total de esta enmienda, en la que pedimos la sustitución de la pena de prisión grave, no por la leve, que parece ser que es lo que acepta el Grupo mayoritario, sino por las penas graves sustituidas, en su caso, por los trabajos en beneficio de la comunidad.

Las enmiendas números 359 y 360, en cierta manera, ya están defendidas en otros momentos, por cuanto se ha referido el ponente socialista a que están abiertos al diálogo, atendido el carácter de exigido cumplimiento de la pena total y que no gocen de beneficios penitenciarios las personas que tengan una condena muy alta, exigiendo que se cumpla íntegramente la condena. Por tanto, si bien mantenemos su defensa, también estamos abiertos al diálogo propuesto.

Finalmente, la enmienda 361 está en relación con el artículo 92, en el que existe una cierta liberación de la pena de prisión. Se trata de conceder la libertad condicional —ésta es la palabra más justa— a los que tengan más de 70 años o los cumplan en el curso de su internamiento.

Nosotros interesamos que esa edad de 70 años se reduzca a los 65, lo que tiene su lógica y su razón de ser. Actualmente, los 65 años es el límite que se pone en la sociedad para cesar en un trabajo, aunque excepcionalmente para los magistrados, catedráticos, notarios, etcétera, este límite llegue a los 70 años, pero la inmensa mayoría de los ciudadanos tienen concedida su jubilación y pueden cesar en su trabajo por haber cumplido los 65 años.

Por eso, aunque no parezca lógico, sí lo es equiparar a los penados que cumplan esa edad, porque es evidente que un condenado que haya cumplido los 65 años es difícil que pueda cometer más delitos, aparte de que también la sociedad tiene su corazoncito y espera una benevolencia hacia todas aquellas personas que han cumplido la edad de jubilación y que por ello puedan gozar también de esos beneficios de la libertad condicional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Trillo para efectuar la defensa de sus enmiendas.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Como anunció el señor Pillado, si la Presidencia así lo admite, vamos a intervenir los dos en defensa de las distintas secciones que constituyen el capítulo III.

Yo me voy a limitar a hacer la defensa inicial de nuestras enmiendas a la sección primera, no sin antes manifestar, con carácter general, como han hecho otros portavoces, nuestra opinión sobre el capítulo completo.

Así, diferimos de las expresiones de entusiasmo que algunos portavoces han manifestado y proferido esta tarde, porque entendemos que existen graves deficiencias técnicas en este capítulo y además, una vez más, tenemos terribles consecuencias de su posible puesta en práctica por cuanto cada uno de los beneficios de condena, por decirlo en un sentido lato, conllevará sin ninguna duda un nuevo cupo de excarcelaciones no precisamente pequeño y, en consecuencia, mucho nos tememos que lo que empezamos viendo a la hora de oponernos al sistema general de penas se ve aquí multiplicado por el efecto —buscado de propósito, entendemos— claramente excarcelador de los beneficios de la condena. No podemos entender de otra forma las deficiencias técnicas, tal y como las hemos denominado, que, en el fondo, escasamente ocultan una decidida voluntad de, sin más, poner a los presos en la calle.

Por terminar con esta breve introducción, quiero señalar a la Comisión la conveniencia de reflexionar, como ya sugerí «in voce» en la Ponencia, sobre el propio rótulo del capítulo, que habla de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas para albergar tres modalidades distintas: una propiamente sustitutiva —la del capítulo II—; no así la de la sección primera, que es un híbrido de distintas figuras del Derecho comparado, como ahora tendremos ocasión de explicitar y que, en efecto, se trata más bien de una suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, y la del capítulo III, que es, ni más ni menos, que la libertad condicional. Por ello, no nos parece que el rótulo del capítulo sea comprensivo ni expresivo de las modalidades que contiene.

Por limitarse ya a la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, nosotros empezamos manifestando cierta perplejidad, que creemos que es bueno que se despeje para el futuro intérprete. ¿Se refiere también al arresto de fin de semana? Porque, con arreglo al propio proyecto, son penas privativas de libertad la prisión y el arresto de fin de semana. ¿Hay que entender que se puede producir la suspensión de la ejecución de la pena de arresto de fin de semana? ¿Va referida la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sólo a ésta cuando sea pena principal o también cuando sea pena acumulativa a la de multa u a otras penas de las señaladas en el Código? Estos creo que serían, señores comisionados, aspectos que no debiéramos dejar pasar sin una clarificación para el intérprete posterior.

Y ¿cuáles son los puntos de crítica que hemos señalado en nuestras enmiendas a la regulación de la suspensión de la ejecución, a la condena llamada condicional? En primer lugar —como hemos tenido ocasión de decir—, que se amplía hasta dos años la pena alcanzada por esa posible suspensión, que antes estaba contemplada en el artículo 93 del Código vigente, párrafo segundo, para las penas de privación de libertad cuya duración no exceda de un año y que, al trasladarse por el proyecto a las penas no graves,

está ampliándolo hasta aquellas en que se haya impuesto la condena de dos años, porque, incluso -y lo anticipo-, puede el delito tener señalada pena mayor, ser un delito grave, y por imposición de una pena de dos años (por rebaja del juego de atenuantes que hemos visto con anterioridad), se alcanzase con este beneficio a condenados por delitos graves.

Y, ¿por qué nos parece un exceso? Sencillamente porque no hay ningún otro testimonio del Derecho comparado ni de los antecedentes legislativos de los sucesivos proyectos hechos públicos a lo largo de estos años, que extienda tan ampliamente -hasta los dos años- el beneficio de la condena condicional. En el Código alemán, que ha sido tantas veces citado en estos debates y que puede considerarse inspirador de algún aspecto de estas regulaciones, quiero recordar que la suspensión de la condena alcanza a aquéllas privativas de libertad de hasta seis meses, y sólo, si no hay peligro del ordenamiento jurídico -creo que dice el Código alemán-, se puede ampliar hasta el año y, desde luego, con gran excepcionalidad, así remarcado no sólo en el Código, sino en la mejor doctrina que lo comenta, podría llegar hasta los dos años en casos muy singulares. Por tanto, ¿por qué aquí llevamos la regla general hasta los dos años y con qué método? Al decir con qué método, vuelvo a preguntar, señor Presidente, no a los redactores -que, por desgracia, no van a tener ocasión no ya de ser escuchados, sino ni siquiera de ser hasta el momento conocidos-, sino a la mayoría que sustenta el Gobierno que envía el proyecto, ¿cuál es el sistema que aquí se nos pone?

El ponente principal o, por lo menos, el portavoz de la mayoría, ha comentado con este comisionado en alguna ocasión que se trataba de una simbiosis entre la «probation» algosajona y la «sursis» francesa. El tema no es banal porque si se tratara de la suspensión de la ejecución, tendrían que reflejarse antecedentes penales, y si se tratara simplemente de la declaración de la culpabilidad y la suspensión del fallo, que es más cabalmente la «probation», en ese caso, solamente en ese caso, se podrían suspender los antecedentes penales. Pero en el híbrido español, lo que se suspende es la ejecución del fallo y, sin embargo, también se suspende la inscripción de los antecedentes penales, que sólo se llevan -conforme al artículo 82, que también hemos enmendado- a un registro especial que sólo puede ser consultado por jueces y tribunales. Nosotros creemos que éste es un nuevo flanco de crítica del proyecto, no sólo por incongruencia técnica por el sistema que se sigue, que es de suspensión de la ejecución de la condena, sino también porque, al tiempo, se está dejando indefensa a la sociedad, injustamente. ¿Por qué motivo o razón no se va a conocer por la sociedad, por los sitios donde pueda ir a trabajar que este señor, con quien el Estado tiene la generosidad de suspender la ejecución de la condena, que está en una situación así?

Un punto más de crítica que ha sido señalado en tres ocasiones por mi Grupo y por algún otro portavoz es la potestad casi jurisdiccional que se le atribuye aquí al Ministerio Fiscal, al que se le otorga nada menos que la competencia para que dé su previa conformidad para el

otorgamiento o no de este beneficio. Entendemos que en este punto de nuevo se excede el proyecto al otorgar competencias al Ministerio Fiscal, que estarían mejor atribuidas, en exclusiva, a jueces y tribunales.

Además, y pasando ya al artículo 83, se establecen, y así lo señalamos en Ponencia, una serie de reglas de conducta que, en realidad, no distinguen entre lo que técnicamente son «reglas de conducta» para producir o para favorecer la resocialización del reo (porque de reo se trata ya que ha habido sentencia) y lo que se llama técnicamente «tareas» para la satisfacción del injusto provocado por el propio reo, como sería la reparación de daños prevista en el apartado 4 del párrafo primero del propio artículo 83. Distinción que entendemos...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Trillo, me parece que no queda ninguna enmienda viva de su Grupo al artículo 83. La enmienda 927, según este informe, está retirada o asumida.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Se lo agradezco, señor Presidente. Me gustaría confirmar, señor Cuesta, que ha sido acogida esta enmienda.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Así ha sido, Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Trillo, aquí la autoridad que vale es la de la Mesa. No vale confirmación de otro Grupo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Por supuesto, señor Presidente.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En aras de una interpretación auténtica, es correcto el criterio de la Mesa. Esta enmienda 927 había sido asumida en Ponencia.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Lo que sí querría, señor Presidente, es que luego se me desparara la duda sobre cómo queda redactada la distinción a la que saben los comisionados que me he referido en otras ocasiones.

El último, que no menos importante, flanco de crítica de la configuración de este beneficio de condena es el que hacía referencia al punto segundo. Permítame, señor Presidente, que le recuerde al señor Cuesta (que como yo y los restantes miembros de la Ponencia, en su día de la mayoría socialista, convinimos en que uno de los más ilustres comentaristas del Código alemán era Jescheck, que el propio Jescheck señala que el núcleo de las instrucciones para la suspensión de la ejecución o de la condena es el sometimiento del condenado a la vigilancia y dirección -dice- de un funcionario que se encargue de ayudarlo durante el período de prueba. Y añade en nota (nota obviamente atrasada, que podríamos actualizar) que en aquella etapa (la edición que manejo es de 1978) en la República Federal Alemana había adjudicado a cada funcionario de estas características 55 condenados por

término medio. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** Yo no he encontrado ninguna referencia –tampoco se la pedimos– en la documentación que nos ha remitido el Ministerio de Justicia a qué funcionarios y a cómo se van a dedicar a poner en práctica este párrafo segundo del artículo 83. Lo que nos parece verdaderamente grave es que se pueda enunciar con tanta generalidad que de la observancia de las reglas de conducta informarán al juez del tribunal sentenciador los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o administración autonómica con una periodicidad máxima de seis meses, y no separamos, sin embargo, cuáles son esos servicios, cuál es el término medio de funcionarios que van a dedicarse por posible suspenso de condena y cuáles son las características de esos propios funcionarios, sean del Ministerio de Justicia o de la administración autonómica.

Concluyo este apartado, para dejar un examen específico del artículo 84, señalando, señores Comisionados, nuestra afirmación de que este capítulo, y concretamente en esta sección, se está diseñando un nuevo procedimiento para la excarcelación que es, a nuestro juicio, una intención oculta de este proyecto, y hago la siguiente referencia, que sé que le produce una especial reacción al señor Cuesta. En efecto, como S. S. ha adivinado, la Asociación Profesional de la Magistratura, en el tan debatido informe de estos días, considera que los beneficios de la condena condicional se amplían hasta penas de dos años con carácter general, por lo que, asimismo, habrán de quedar en libertad quienes se encuentren cumpliendo penas comprendidas entre uno y dos años de prisión. Y eso no es cualquier cosa, porque lo que nos ha remitido el Ministerio de Justicia en esta tabla es que son al menos 76 delitos los que en el proyecto tienen señalada pena de prisión de hasta dos años como pena única y acumulativa de la multa, y entre esos 76 están algunos de especial trascendencia social y alarma social, como, por ejemplo, el abandono de menor, la solicitud sexual a una persona por funcionario o autoridad, el delito urbanístico, el falso testimonio, la manipulación genética, el chantaje, los espectáculos exhibicionistas o pornográficos de un menor, el quebrantamiento de custodia de un menor, la inducción de menores incapaces al abandono de su domicilio, la entrega de un menor incapaz a tercero. Por no señalar ya los más comunes de hurto o tráfico de influencias, etcétera, a los que en ningún caso, con aplicación de esta regla, se les va a llevar a prisión, sino que simplemente se les va a conceder la condena condicional que deja en suspenso –dice el artículo 80– la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por eso señor Cuesta, dígalos o no la Asociación Profesional de la Magistratura, se puede confirmar, con los propios datos del Ministerio de Justicia, que con arreglo a este capítulo son muchas las excarcelaciones que se van a producir, y desde luego pocos los ingresos, por delitos que en este momento, precisamente en este momento, están produciendo grave alarma social.

Termino, señores Comisionados, con la referencia al artículo 84, en el que hemos presentado una enmienda que ya quedó perfilada en su intencionalidad en Ponencia,

pero que creo es bueno repetir con LUZ Y TAQUIGRAFOS y para el resto de la Comisión.

Como quiera que la suspensión condicional de la ejecución adquiere proporciones mucho mayores que cualquiera otra de sus homólogas en el Derecho comparado europeo, creemos necesario incluir un precepto específico que prevea la responsabilidad que, en beneficio de las víctimas de delitos violentos, pueda alcanzar al Estado porque haya sido excesivo, es decir, porque se haya cometido negligencia grave, en el juicio de pronóstico que hayan emitido los jueces o tribunales o que tal negligencia haya sido observada en los informes que preceden al necesario juicio de pronóstico.

¿Por qué creemos que tiene que haber una indemnización? Pues, sencillamente, porque las dimensiones de esta suspensión de la ejecución de la condena son tan enormes que un Estado de derecho entendemos que debe procurar la indemnidad de aquellos daños que se hayan causado por errores que el propio Estado haya contribuido a causar con daño de sus ciudadanos.

Es un hecho que el Estado de derecho –es casi superfluo recordarlo en una Comisión de esta naturaleza– tiene como uno de sus pilares la indemnidad por el funcionamiento de los servicios públicos (y así lo señalaba como una de las piezas capitales del Estado de derecho nada menos que Hauriou), y es verdad que nuestra propia Constitución habilita procedimientos de resarcimiento para los daños causados a particulares por el mal funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 104 respecto de la Administración del Estado, y por error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pues bien, señores de la mayoría, nosotros entendemos que, dada la laxitud y la amplitud con la que está contemplada la condena condicional en este proyecto, sería necesario que se habilitara un supuesto de resarcimiento específico para aquellos casos en que concurran al menos las siguientes características: que el que se halle en esta situación cometa un nuevo delito de carácter grave con daño para las personas o sus bienes; que en la concesión haya existido grave negligencia en el juicio de pronóstico, bien por la administración informante, bien por parte del juez o tribunal que lo acuerde; que no constituya esta conducta material tipificable como delito o falta, sino simplemente error por negligencia grave; que a la víctima se le garantice el derecho a la indemnización correspondiente a cargo del Estado; y que esta indemnización se sustancie procedimentalmente a través de los correspondientes artículos de la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, para el resarcimiento por el mal funcionamiento de las administraciones públicas y, por lo tanto, responsabilidad patrimonial de la Administración, o, en el caso de que la grave negligencia provenga del propio órgano jurisdiccional, a través de los artículos 292 y siguientes de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es cierto que en esta última y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas ya se prevé la

responsabilidad patrimonial por daño causado a los particulares por anormal funcionamiento de los servicios públicos en el sentido más amplio. Pero no es menos cierto que si con unos supuestos como los que se están presentando en los meses pasados, una persona que se halle suspendida en la ejecución de su condena y haya existido un pronóstico favorable errático por parte de la autoridad judicial o administrativa que así lo ha calificado, si va a la vía administrativa se le va a decir inmediatamente que no proceda la indemnización en vía administrativa, por cuanto que la causa inmediatamente directa ha sido la concesión judicial, y si va a la vía judicial, como quiera que los supuestos de error judicial y mal funcionamiento de la Administración de justicia se limitan a los casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria en los que ha habido prisión, tampoco tendría encaje este nuevo supuesto que entendemos que si prospera la redacción, a nuestro juicio errónea, del beneficio de la condena condicional, debe compensarse, al menos, con esta previsión para indemnizar a los particulares.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: En cuanto a las secciones segunda y tercera, artículos 88 a 94, mi Grupo mantiene una serie de enmiendas que paso a defender.

En primer lugar, la enmienda 930 al artículo 88. Este artículo tiene un inciso sumamente curioso. Trata de la sustitución de la pena de prisión y dice: «Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, vistas las posibilidades efectivas de cumplimiento...» Repito que es curioso porque hacer depender un régimen de sustitución de penas de las posibilidades efectivas de cumplimiento, es desmentir por sí mismo el propio sistema. O hay posibilidades efectivas de cumplimiento o no las hay. Si las hay, huelga la frase; si no las hay, huelga el artículo 88. Nosotros lo que queremos precisamente es suprimir la frase y que haya posibilidades efectivas de cumplimiento, si bien haciendo resaltar que, como ya dijimos en anteriores ocasiones, la pena de arresto de fin de semana no nos entusiasma, ni mucho menos.

Una vez que se prevé en el proyecto la sustitución de la pena, hay que arbitrar las medidas necesarias para conseguir la efectividad. El párrafo que nos ocupa no es más que el fruto y la mejor prueba de la técnica empleada en la redacción del proyecto. Debía de haber habido primero un debate sobre las posibilidades de aplicación del proyecto y sobre las posibilidades de aplicación de supuestas novedades concretas del proyecto. Debí existir un debate sobre la línea de política criminal y sobre las posibilidades de viabilidad que había. Parece que se dijo aquí por el redactor del proyecto algo así como: «Vamos a echar esto para adelante y después ya veremos lo que ocurre.» Parece que se pensó: «Si hay posibilidades de cumplimiento, bien, y si no las hay, allá penas», nunca mejor dicho. Por otra parte, es poco admisible que la

determinación de las posibilidades efectivas se regule de forma reglamentaria.

En cuanto a hacer depender la sustitución de las circunstancias personales del reo y de su conducta, parece reiterativo, porque, lógicamente, esas circunstancias personales forman parte de la conducta. No creemos afortunada la expresión «naturaleza del delito», porque parece que la naturaleza hace referencia a un delito de lesión o de peligro. Entendemos que es preferible utilizar el término «gravedad y circunstancias del hecho».

La enmienda 931, al artículo 90, circunstancia 2.ª, trata de sustituir la expresión que se recoge en el citado artículo: «Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena», por: «Que hayan cumplido», para poner el acento en el cumplimiento de la pena.

La enmienda 932 al artículo 90, circunstancia 3.ª, propone sustituir la redacción del texto por una mucho más simple y más exacta. Lo que se necesita es que exista un pronóstico favorable de que el sujeto no va a volver a delinquir y fundado, naturalmente, en informes pertinentes de los expertos.

La enmienda número 933, al artículo 91, se formula porque creemos que se amplían demasiado las potestades excepcionales de la administración penitenciaria. Por ello, proponemos la supresión del artículo.

La enmienda 934, al artículo 92, pretende añadir a la frase: «Podrán solicitar la libertad condicional o ser propuestos para su concesión.» Parece obvio y no me extiendo en muchas explicaciones al respecto.

Llegamos a la enmienda número 935 al polémico artículo 94, que hace referencia a los posibles beneficios penitenciarios a los integrantes de bandas armadas, organizaciones terroristas y de narcotráfico. Es sabido que nuestro Grupo viene constantemente proponiendo que estos delincuentes cumplan las penas en su integridad. No voy a repetir los muchos argumentos que han dado personas más cualificadas de este Grupo, pero sí quiero hacer alguna breve consideración sobre la réplica que se da a esta propuesta nuestra.

Se dice que es contraria a la finalidad reeducadora de la pena y que incluso puede tener connotaciones no ajustadas a la Constitución. Yo me pregunto, ¿pero esto es contrario a la finalidad reeducadora de la pena? Entiendo que la pena es reeducadora, prescindiendo de que sea más o menos larga. Si dependiera de su longitud, entonces la conclusión sería que las penas más cortas son más reeducadoras y que las más largas son menos reeducadoras, y la conclusión sería: vamos a prescindir de las penas largas y vamos a poner siempre penas muy cortitas.

Por otra parte, la denegación de beneficios, cuando no se merece, cuando se deniegan, sería contraria a la finalidad reeducadora de la pena; no se podría, en modo alguno, denegar tales beneficios. Así como se pueden denegar los beneficios «a posteriori» si no se merecen, en el puro terreno teórico, de los principios, nada impide que haya delitos que no merezcan ya «a priori» los beneficios, que, en definitiva, no son más que eso, beneficios. Palabra esta, beneficios, que suena mal, que casa mal, que es

ciertamente incompatible con delitos tan repugnantes como los que aquí estamos contemplando.

La mejor forma de tener beneficios es que esas personas no se metan por ese camino.

Por tanto, proponemos la redacción que consta en nuestra enmienda y que va dirigida a la tesis que sostenemos constantemente: que los miembros de organizaciones armadas y terroristas y los narcotraficantes cumplan las penas en su totalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a intentar responder a todas las enmiendas planteadas y defendidas en este trámite, tarea que es un tanto difícil porque muchas de ellas son pequeñas correcciones técnicas y, lógicamente, tienen un calado poco profundo por cuanto no combaten las novedades que el proyecto de Código Penal dispone en esta materia.

La primera afirmación que quisiera hacer con relación al capítulo que nos ocupa es que, efectivamente, estamos regulando sustitutivos penales, soluciones alternativas a la prisión sin más, a la pérdida de la libertad sin más, para determinados supuestos. Así, por ejemplo, la llamada suspensión del fallo —aunque el proyecto usa otra terminología y la doctrina también utiliza distintas expresiones— es uno de los sustitutivos penales que en este proyecto se regulan, como antes recordaba el portavoz del Grupo Popular, combinando las doctrinas de la «probation» anglosajona y del «sursis» francés o belga, con las de tradición hispana que estaban reguladas en los artículos 92 y 93 del vigente Código Penal con la expresión «remisión condicional».

Como cuestión previa me gustaría decir que en esta materia ningún ordenamiento tiene, al cien por cien, reconocida la aplicación del esquema, es decir, aquellos que se guían por el sistema de la llamada «probation» anglosajona, o aquellos que van por la línea continental no aplican en su plenitud lo que la doctrina viene a conceptualizar como modelo de «sursis» o de «probation». Quiero con ello decir que todos, absolutamente todos los ordenamientos, incurrían en esta materia en determinadas especificidades, como tendremos ocasión de ver, por ejemplo, con relación a la cancelación o inscripción de antecedentes penales en esta materia. Por consiguiente, hay híbridos en todas las legislaciones y el proyecto de ley español intenta recoger la experiencia de los artículos 92 y 93, de la remisión condicional española, y ponerlo en relación con otros modelos de suspensión de ejecución de pena, que le permite al culpable someterse, en la regulación que hacemos, a una serie de condiciones asegurativas o reglas de conducta que vienen a sustituir aquel pronunciamiento, siempre que hubiera delinquirido por primera vez y el delito no fuera grave, es decir, delitos sancionados con penas de menos de dos años.

La ausencia de antecedente penal es una característica fundamental de este sistema, así como la existencia de una sección especial en el Registro central de penados y

la posibilidad de cumplido el tiempo de suspensión sin que ésta fuere revocada por cumplimiento y observancia de las reglas de conducta, se cancelarán definitivamente todas las consecuencias de delito, todo antecedente y, por tanto, no se inscribirán en el Registro central.

Esta suspensión del fallo que se diseña en los artículos 80 y siguientes del proyecto de ley de Código Penal parte, como decía al principio, de una convicción de todos los ordenamientos penales y de toda la doctrina jurídico-penal de concebir la prisión como una pena en crisis, por lo menos, la prisión sin matizaciones. Bricola decía que de la fuga de la pena de detención ha devenido ahora el leitmotiv de toda propuesta de reforma del sistema sancionatorio penal.

El artículo 25.2 de nuestra Constitución, que habla no solamente de la necesidad de combinar la perspectiva retributiva, sino también la reeducadora de las penas, cabe interpretarlo en esta línea en el sentido de entender que también mandata para no imponer penas inútiles, siempre y cuando ello fuera posible. Como decía Córdoba Roda, el propósito del artículo 25.2 parece que no es otro que el dar entrada a un principio de humanización que proscribía la imposición de sanciones inútiles inspiradas en un simple fin de castigo por la crueldad que suponía la aplicación de tal clase de penas exclusivamente concebidas con ese fin de castigo.

Es cierto que estamos ante una figura, la de la suspensión del fallo, que arranca de nuestra histórica concepción de la remisión condicional. Alguien ha dicho que el origen de la suspensión se encuentra en el Derecho romano o en el Derecho eclesiástico, cuando se habla de la absolución «ad reincidenciam». Por referirme al Derecho español, se podría hablar de las Partidas. En la número 7, al final de la Ley Octava del Título XXXI, se regulan posibles mecanismos de suspensión. Es decir, no estamos en nuestra tradición jurídica en algo estrictamente novedoso, aunque bien es lo cierto que el precedente normativo más próximo en nuestro ordenamiento data de 1908, y en toda Europa lo podemos encontrar en las leyes belga y francesa de 1888 y 1891. Por citar a nuestro admirado Jescheck, parafraseando también al ilustre autor alemán, quiero decir que esta figura de la suspensión es la reforma más importante del Derecho penal desde la II Guerra Mundial, por usar sus palabras.

Creo que estamos ante algo que, aunque no es novedoso, sí lo es en la regulación definitiva, en los condicionantes, en los requisitos a los que se ve sometido por mor del proyecto de ley del Código Penal cuando establece requisitos concretos —que quiero dejar muy claro— no se pueden aplicar en ningún caso de manera automática.

La primera afirmación de una lectura serena de los artículos 80 y 81 del proyecto es que se está hablando de una facultad de los jueces o tribunales de otorgar motivadamente la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, pero siempre y cuando se reúnan efectivamente una serie de requisitos que se tasan y se desarrollan en el artículo 81. Por tanto, no estamos ante una medida que se pueda aplicar para

todo aquel comportamiento delictivo que implique una pena privativa de libertad inferior a dos años.

No se puede concluir que estemos ante un nuevo cupo de excarcelaciones. El alarmismo, una vez más, del Grupo Popular no se deriva siquiera de sus propias enmiendas, por cuanto que si analizamos las enmiendas a los artículos 80 y 81, nos encontramos con que el Grupo Popular está de acuerdo en aplicar la suspensión del fallo en aquellos supuestos en los que la pena impuesta -estoy leyendo la enmienda 924- no tenga duración superior a los dos años. En cuanto a los requisitos de la suspensión, no nos está formulando un planteamiento distinto al del proyecto. Hay matices, pero no hay una actitud negativa hacia la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad para determinados supuestos y cumplir los requisitos. Y si el propio Grupo Popular no plantea una confrontación en esta materia con el tenor del proyecto, tan alarmista sería la regulación del proyecto como la alternativa regulación del Partido Popular. Yo creo que en esta materia es bueno huir de alarmismos sin rigor alguno.

Nos volvía a citar anteriormente, en la intervención del señor Trillo, el informe de la Asociación Profesional de la Magistratura. Ya he manifestado mi respeto absoluto hacia la Asociación Profesional de la Magistratura y a su ideología conservadora. La Asociación, en todo caso, no es Poder Judicial, es una asociación que desarrolla sus ideas, sus criterios y de alguna forma también hace política judicial, política desde el punto de vista global. Por lo tanto, no hay ningún desvalor. Simplemente, quiero constatar que su línea ideológica es claramente conservadora, que no se puede confundir asociación con Poder Judicial y que hay un mayor alarmismo en los datos de la Asociación Profesional de la Magistratura que en el propio informe del Consejo General del Poder Judicial o en el informe del Ministerio de Justicia.

El señor Trillo nos hablaba de 76 delitos en estos momentos que implican un cumplimiento de penas de uno a dos años y nos daba una relación de tipos delictivos. Pues bien, si estamos hablando de 76 teóricos delitos hoy, no estamos ante una salida masiva. Además, la suspensión no se aplica, como he dicho anteriormente, de manera automática. La suspensión requiere que se reúnan una serie de requisitos, y previsiblemente muchos de estos 76 condenados o que estén cumpliendo delitos inferiores a dos años en la actualidad no reunirían los requisitos que establece el artículo 81 y que son muy importantes a la hora de valorar el juego de esta institución, que no se quiere que sea interpretada en ningún momento con planteamientos estrictamente mecanicistas.

¿Cuáles son esos requisitos? Que el condenado haya delinquido por primera vez. Ya hablábamos del signo distintivo de que no se trataría de cualquier delincuente, sino del que haya delinquido por primera vez. Es necesario que exista un pronóstico favorable de que el condenado no cometerá delito en el futuro, emitido por juez o tribunal sentenciador. Además, se efectuaría, en todo caso -como dice el informe de la Ponencia-, previo los informes que estimare convenientes, es decir, que el juez

en todo caso para aplicar esto tiene que usar una serie de informes que revelen todo tipo de circunstancias y la viabilidad en cuanto al pronóstico de que se trata de una persona fácilmente reinsertable y que se puede reinsertar mejor a través del cumplimiento de reglas de conducta que mediante el ingreso en centro penitenciario.

Se habla de que la pena impuesta no sea grave o consista en privación de libertad subsidiaria por insolvencia, en caso de impago de la multa; y de que se hayan satisfecho -otro requisito importante- las responsabilidades civiles que se hubieren originado.

Son supuestos muy claros que luego conllevan, con el artículo 83, el cumplimiento de una serie de reglas de conducta y de un buen comportamiento durante el tiempo de suspensión de la condena, que siempre está ahí como una amenaza para evitar que se delinca y para evitar también actitudes excesivamente benignas del ordenamiento jurídico penal. Por lo tanto, no va a haber automatismo. No es un cupo de excarcelaciones. Estamos ante una medida cuya descripción recoge los criterios de los artículos 92 y 93 del vigente Código Penal.

Se ha defendido, a su vez, una enmienda del Grupo Parlamentario Popular, la número 928, basada en que existe una cierta amplitud en la concepción de la condena provisional y, por lo tanto, es preciso matizar el papel del Poder Judicial en esta materia. La enmienda efectivamente dice: «En este supuesto, se abrirá en todo caso un expediente en el que se determinará la posible existencia de responsabilidad judicial por la concesión negligente o temeraria de la suspensión de la pena.» Todo el mundo puede opinar sobre lo que significa esta enmienda, pero yo creo que desconoce varios temas. En primer lugar, si se trata de actitudes dolosas del Poder Judicial en aplicación de la suspensión, estaríamos ante un delito contra la Administración de justicia. Si se trata de actitudes no dolosas, estaríamos en el juego ordinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la facultad disciplinaria de los jueces y tribunales. El tenor de la enmienda 928 es un monumento a la intimidación del Poder Judicial para que no aplique en ningún caso, por miedo a posibles exigencias de responsabilidades por concesión negligente o temeraria, la suspensión de la pena.

¿Qué hubiera pasado si un dirigente socialista hubiese planteado una medida así tan concreta en relación a la fiscalización disciplinaria respecto de jueces y magistrados por la aplicación del Derecho. ¿Y por qué no se añade esta fiscalización disciplinaria, que se contempla en la enmienda 928, a otros supuestos, como, por ejemplo, los relativos a la concesión de permisos penitenciarios cuando esa concesión judicial va en contra del informe de la administración penitenciaria? ¿Por qué no se amplía esta disposición para los supuestos de concesión temeraria de la libertad condicional? ¿Por qué no se amplía para otros supuestos de enjuiciamiento temerario o negligente de determinadas conductas delictivas? Creo que esta enmienda es un elemento excesivo y, sobre todo, intimidatorio que haría prácticamente imposible, de aceptarse, la aplicación de la suspensión de la condena en nuestro país.

Nos hacían una serie de preguntas para que aclaráramos el alcance de la suspensión y a qué supuestos era aplicable. ¿Caben los arrestos de fin de semana como pena principal? Por supuesto, la ley está haciendo referencia a penas inferiores a dos años. ¿Es extensible a la responsabilidad personal subsidiaria? No; no lo es en ningún caso; no puede ser interpretada la suspensión como extensible a la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multas. No olvidemos, por ejemplo, que uno de los requisitos es la satisfacción de la responsabilidad civil, ni olvidemos tampoco el tenor de los artículos 49 y 49 bis, por efecto de una enmienda que hemos asumido de Izquierda Unida en días pasados, por la que se regula la responsabilidad personal subsidiaria y con la que a lo más que se llega es a que se puedan sustituir los días de prisión resultantes de responsabilidad personal subsidiaria por arrestos de fin de semana, es decir, que se cumpla esa responsabilidad en régimen de arresto de fin de semana. Pero por esta vía no puede reintroducirse en los mecanismos de la suspensión. Que de claro, por consiguiente, esa interpretación por lo menos en el ánimo del Grupo Socialista.

Como decía, todos los países parten de modelos preestablecidos pero todos, a su vez, contienen híbridos en estos modelos. Por poner un ejemplo, el modelo continental que implica una concepción distinta a la «probation», encuentra diferentes actitudes con relación al Registro de antecedentes penales. Las respuestas que dan los distintos ordenamientos son, efectivamente, variadas. ¿Cuál es el modelo por el que apuesta el Derecho español en este proyecto de Código Penal? Apuesta por la creación de una sección especial en el Registro Central de Penados y Rebeldes para inscribir los supuestos de suspensión. Y en el artículo 85 se dice: «Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena, así como la inscripción de la sentencia en el Registro Central de Penados y Rebeldes.» En caso contrario, es decir, que no se hubiere revocado, y por lo tanto sean cumplidas las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, «... éstos acordarán la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción de la sentencia en la sección especial. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.»

Este es un modelo que, como digo, existe en distintos ordenamientos. Hay quienes simplemente van a la suspensión del fallo, hay quienes van a la llamada condena condicional, suspendiendo no solamente la pena, sino las demás consecuencias incluidos los antecedentes penales. Por poner un ejemplo, el Derecho francés. El Derecho francés es uno de los ordenamientos que, en materia de antecedentes, hace una regulación similar a la de este proyecto de ley.

Quiero resaltar que estamos ante un mecanismo novedoso, que en ningún caso se puede aplicar de manera automática, y que está en clara perspectiva de facilitar no solamente el fin de retribución del Derecho penal y de las penas, sino también el fin de reeducación a través de reglas de conducta que se diseñan para aquellos que, no habiendo delinquirido de manera grave, lo hayan hecho

exclusivamente por primera vez. No se aplica, por consiguiente, este beneficio a los delincuentes habituales.

Quisiera también resaltar la importancia que da el proyecto a la regulación de la sustitución de las penas de prisión. Esta sí es una auténtica novedad que se introduce en el artículo 88 del proyecto con relación a nuestro ordenamiento. Novedad importante, que es la introducción de la sustitución, que trata de evitar los ya mencionados inconvenientes de las penas cortas, optando por otras sanciones, como los arrestos de fin de semana y la multa, en aquellas penas de prisión que no excedan de dos años y atendiendo a las circunstancias del reo —entre otros casos, un reo no habitual— y a la naturaleza del hecho. En esta materia también nosotros tenemos una enmienda «in voce» al artículo 88, que fue entregada en su momento. Antes de finalizar mi intervención daré lectura de la misma.

Lo que sí quisiera dejar claro es que los mecanismos de sustitución de las penas, que tampoco han sido confrontados por ningún grupo parlamentario y que la mayor parte los están considerando positivos, se encuentran en ordenamientos como el alemán, el portugués, el austriaco, el suizo o el francés.

Paso a contestar algunas de las enmiendas puntuales defendidas por los distintos grupos parlamentarios. La tarea es algo compleja. Voy a intentar ir con la máxima brevedad. Pido por adelantado disculpas si algún grupo no se siente suficientemente respondido, pero deben entender también las dificultades que puedo tener a la hora de abordar tantas y tan distintas enmiendas a este capítulo.

Empiezo por la enmienda 350, al artículo 80, de Minoría Catalana, que propone una distinción de plazos de suspensión según sean las penas menos graves o leves. Tengo que decirle al representante de Minoría Catalana que en un período de prueba de un mes no da tiempo a probar nada, ningún comportamiento de nadie. Esta división de que la suspensión dure de dos a cinco años para las penas menos graves y de un mes a un año para las penas leves es prácticamente difícil o imposible de aplicar.

En mi intervención anterior he dado una respuesta global a las enmiendas del Grupo Popular, sobre todo a las referidas a los artículos 80 y 84. Quiero dejar muy claro que la redacción que proponen en su enmienda 993 no combate la idea en sí de la suspensión del fallo, e introduce un criterio erróneo, que es que se tengan en cuenta, no solamente otras circunstancias personales del delincuente, sino la propia gravedad del hecho... Bueno, es que la gravedad del hecho ya está contemplada en el propio artículo 80 cuando se dice que este mecanismo de la suspensión es para los delitos menos graves. ¿Qué menos contemplación de las circunstancias o de la gravedad del hecho que el propio deslinde, por la gravedad del delito, de la aplicación de este mecanismo de la suspensión del fallo?

El Grupo Catalán presenta también una enmienda al artículo 80,4, que yo creo que plantea asimismo algún problema. Habla de que no sea necesaria la concurrencia

de las anteriores condiciones -las del artículo 81- cuando el condenado sea un enfermo en fase terminal. Es decir, que a todos los enfermos en fase terminal se les conceda, sin más, el beneficio de la suspensión de la condena.

En muchos casos por la vía de hecho ya se está consiguiendo, pero es lo cierto que tenemos el artículo 92,2 del proyecto que, cuando regula la libertad condicional, elimina los requisitos del tiempo de cumplimiento cuando se trate de enfermos graves. Por tanto, creo que es ese el lugar más adecuado y no éste, cuando estamos hablando de un mecanismo exclusivamente de suspensión; es decir, se está planteando el que no entren en la cárcel. Yo creo que las medidas de tipo humanitario hay que contemplarlas desde el hecho en sí del ingreso efectivo en prisión y la aplicación o no de determinados beneficios.

Ha habido un grupo de enmiendas de Euskadiko Ezkerra que plantean problemas en relación al tema de la habitualidad. Yo creo que aquí hay que leer claramente el artículo 81, en su primer párrafo, que dice: «Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o pudieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 de este Código.» Por tanto, se está interpretando que esta medida es aplicable a aquellos que, aunque hubieren delinquido hace años, sus delitos hubieren sido cancelados. Por tanto, no existen los riesgos de los que nos habla la enmienda 274 ó la 690, de Izquierda Unida, que era en la misma línea.

A la enmienda 925, del Grupo Popular, ya hemos contestado en Ponencia en el sentido de que todos los informes para aplicar la suspensión deben existir en todo caso; es decir, que nunca se puede ir a una suspensión decretada judicialmente sin informes por los expertos a la hora de evaluar y diseñar ese pronóstico de que el reo no vuelva a delinquir.

La enmienda 352, del Grupo Catalán, plantea también «que la pena no sea grave o que, siéndolo, sea motivada por delitos de imprudencia o consista en privación de libertad subsidiaria». Yo creo que esta enmienda amplía en exceso los beneficios de la figura de la suspensión. Creo que es más correcto el tenor del artículo 81, que se refiere exclusivamente a aquellos delitos menos graves, es decir, sancionados con pena privativa de libertad inferior a dos años.

La enmienda 924 plantea una pequeña corrección a la condición 3.ª del artículo 81. Ya hemos dicho que esta enmienda es el claro ejemplo de cómo el Grupo Popular no combate frontalmente la suspensión del fallo y, por tanto, si sus razones alarmistas las predica del proyecto, con la misma temeridad habría que aplicarlas de sus propias enmiendas, y yo no creo que en la voluntad del Grupo Popular y, por supuesto, en la voluntad del Gobierno esté provocar las reformas del Código Penal con mentalidad de suelta de presos, porque, ya lo hemos dejado claro el otro día, ni un solo preso va a verse beneficia-

do de manera arbitraria por la aplicación de este Código Penal.

En cuanto al resto de las enmiendas, la número 353, del Grupo Catalán, plantea también unos requisitos, que consideramos que son demasiado abiertos, al artículo 81 en relación a los que hayan delinquido como consecuencia de su adición a las drogas. Aparte de que consideramos que esta enmienda viola gravemente el principio de igualdad, no plantea ninguna exigencia ni requisito ni necesidad alguna de someterse a tratamiento. Yo creo que lo que pretende la enmienda 353, del Grupo Catalán, con todas las cautelas, ya está recogido en el artículo 87 del proyecto, que establece la posibilidad de la suspensión en determinados supuestos: cuando se hubiere cometido un delito bajo la influencia de drogas tóxicas, siempre y cuando haya un sometimiento a un programa de tratamiento acreditado por centro homologado o público de deshabitación o de desintoxicación y con los controles judiciales pertinentes. Por consiguiente, es más correcto el tratamiento que da el artículo 87 que la propia enmienda 353, del Grupo Catalán.

He contestado ya a todo lo relativo al problema de los registros de antecedentes y al modelo español. Pero quiero plantear aquí también claramente otra cuestión que voy a anunciar al Grupo Catalán. Vamos a asumir su enmienda 354, para que entre las posibles reglas de conducta que el juez puede fijar al reo al que se le haya suspendido una condena, al margen de las que relata ya el proyecto de ley, pueda incorporarse otra que de alguna forma ya estaba recogida en el artículo 83 bajo la fórmula genérica de los demás deberes. Por ello añadimos, como nueva regla de conducta que condiciona la suspensión, la siguiente: «Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.» Por consiguiente, asumimos la enmienda 354 del Grupo Catalán.

La enmienda de Euskadiko Ezkerra al artículo 83 plantea la necesidad de pactar las medidas u otras obligaciones que puedan incidir positivamente en la capacitación profesional o reinserción social del penado tras acuerdo con el mismo. Nosotros creemos que no se puede poner el mecanismo de suspensión, y las reglas que el juez o el tribunal disponga, al arbitrio del pacto entre partes y, por tanto, no estamos de acuerdo con dicha enmienda.

Tampoco estamos de acuerdo con la enmienda 691 de Izquierda Unida, que plantea la desaparición de la circunstancia 5.ª, ya que precisamente tendría que decir, a mayor abundamiento, que en todos los ordenamientos jurídicos donde existe la «probation» se establece una cláusula residual similar a la que contempla el actual proyecto, cuando dice en su regla 5.ª: «Los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.»

Nos parece importante mantener la regla 5.ª del artículo 83, hecha la salvedad de que hemos asumido, además, la enmienda del Grupo Catalán y, por consiguiente, rechazamos la 691 de Izquierda Unida.

La enmienda 355, del Grupo Catalán, prácticamente

no difiere del proyecto. Lo único es que nosotros consideramos más correcto el texto del informe de la Ponencia cuando dice: «De la observancia de estas reglas de conducta impuestas, informarán al juez o tribunal sentenciador los servicios competentes del Ministerio de Justicia o administración autonómica, con una periodicidad máxima de seis meses.» Además, es una fórmula que hemos usado también cuando hablamos de las medidas de seguridad, convenido además con el propio Grupo Catalán. Por tanto creemos que esta enmienda debería ser retirada por cuanto que en su momento ha habido una transacción con otras del Grupo Catalán respecto a una redacción similar a la del proyecto.

Tampoco vamos a asumir la enmienda número 692, al artículo 83.2, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, porque creemos que amplía excesivamente las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Nosotros entendemos que el reo al que se le suspenda el fallo, depende directamente del tribunal o juez sentenciador.

No vamos a asumir la enmienda número 356, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al artículo 84, que dice: Si el sujeto infringiere las reglas de conductas impuestas o dejare de cumplir los términos de la reparación, durante el plazo de suspensión, el juez podrá revocar la suspensión de la pena. Nosotros creemos que es mucho más correcto el tenor del proyecto. Nótese que el propio proyecto en el artículo 81, dice que son condiciones necesarias para aplicar la suspensión del fallo, «Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles...»; y el proyecto, en el propio artículo 83.1.4.ª, dice que la suspensión quedará condicionada a que cumplan las reglas de conducta, reparando daños y perjuicios. Creemos, por tanto, que es mucho más correcto el tenor del proyecto que el de la enmienda número 356.

No asumimos la enmienda número 277, al artículo 84. También pensamos que es mucho más correcto el texto del proyecto y no queremos una interpretación amplia de este mecanismo de la suspensión de la pena.

No vamos a asumir la enmienda número 357, al artículo 85, del Grupo Catalán. Quiero recordar al representante del Grupo Catalán, sin embargo, que, en todo caso, la pena menos grave, privativa de libertad hasta dos años, prescribe, según el propio proyecto de ley, a los cinco años; es decir, que tampoco tiene una gran relevancia práctica.

La enmienda número 929, al artículo 85, del Grupo Popular, tampoco la aceptamos, por las mismas razones que he dado en relación a la del Grupo Catalán.

Al artículo 86 hay una enmienda también relativa al acuerdo entre partes y a la existencia de perdón del ofendido para aplicar estos mecanismos de suspensión de la condena. No estamos de acuerdo con esta enmienda número 278. Desde 1983 se limita mucho el efecto del perdón del ofendido en nuestro ordenamiento y, por tanto, no nos parece correcta esa enmienda.

Al artículo 87 se plantean algunas enmiendas que intentan que el beneficio de suspensión del fallo para aquellos que hayan delinquido por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas o estupefacientes rebase los tres

años. El proyecto dice que se podrá suspender siempre y cuando este tipo de delitos no generen pena superior a tres años. Nos parece excesivo elevar ese tope a siete años, ya que quebrantaría el principio de igualdad y crearía un grave problema de política criminal.

Tampoco aceptamos la enmienda número 693, que habla de extender este beneficio a los que delinchan por motivo de bebidas alcohólicas, que plantea Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Creemos que son realidades distintas. El artículo 87 del proyecto y el actual 93 bis del Código Penal vigente está pensando siempre en influencias de drogas tóxicas.

No vamos a aceptar la enmienda número 694, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, aunque, en este caso, quiero decir que en Ponencia nosotros hemos hecho una transacción con la enmienda número 471, del Grupo Parlamentario Socialista, que implica un reconocimiento parcial del tenor de la enmienda número 694. En el último párrafo del artículo 87, tal como consta en el informe de la Ponencia, ha quedado mejorada la redacción y contemplado todo tipo de supuestos.

Se plantean también algunas enmiendas que exigen el establecimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, como elemento sustitutivo de las faltas, cuando se regula la sustitución del artículo 88. Nosotros hemos presentado ya nuestra enmienda «in voce» -luego la leeré-, y creemos que es suficientemente correcto el tratamiento que le damos en esa materia.

Rechazamos la enmienda número 695, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que propone suprimir el párrafo «vistas las posibilidades efectivas de cumplimiento», a la hora de aplicar la sustitución de las penas. Las posibilidades de cumplimiento se refieren al reo, no a la administración penitenciaria.

No aceptamos la enmienda número 930, del Grupo Popular, ni, por supuesto, la enmienda número 280, del Grupo Mixto (Euskadiko Ezkerra), al artículo 88, que indirectamente puede encontrar algún tipo de reconocimiento en la enmienda «in voce» que hemos presentado.

Lo mismo cabe decir de la 696, de Izquierda Unida. Esta es una enmienda muy meritoria, muy positiva y muy avanzada. Lo que ocurre es que, aunque no oculto mis simpatías por esta enmienda, la encontramos de difícil aplicación a la hora de generalizar las soluciones de sustituir, de manera casi global, la privación de libertad por los trabajos en beneficio de la colectividad; trabajos como en hospitales, asilos o centros asistenciales. Es lo cierto que nosotros hemos presentado, ya lo dije anteriormente, una enmienda «in voce» que, al menos, plasma la misma sensibilidad, aunque va a un planteamiento de realismo, en relación a las posibilidades de poder aplicar un sustitutivo del calado que se pretende con los trabajos en beneficio de la comunidad.

No aceptamos la enmienda 697, de Izquierda Unida, al artículo 89.1. Se ha dicho que el artículo 89 prevé la posibilidad de que sean sustituidas las penas privativas de libertad no superiores a dos años, a instancia del Ministerio Fiscal, por la expulsión del territorio nacional, cuando el delincuente se trate de un extranjero; estamos

hablando de un extranjero no residente legalmente en España. Creo que no es el Código Penal el cuerpo que debe regular la solidaridad de acogida. Para ello tenemos ya la Ley de Extranjería. Creemos que es mucho más correcto el proyecto. El artículo 89 habla de extranjeros no residentes legalmente. Nos parece, además, que con este tenor lo que se está evitando es una vía fraudulenta usada para permanecer indebidamente en suelo español. Y es que el residente no legal, en ocasiones, delinque para intentar, mientras pende la causa, permanecer en suelo español. Nosotros creemos que esa vía del fraude debe evitarse y que es más correcta la solución que da el artículo 89 de establecer, en todo caso, como sustitución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años de extranjeros delincuentes no residentes legalmente en España, la posibilidad de que sean sustituidas, a instancia del Ministerio Fiscal, por la expulsión del territorio nacional.

Rechazamos la enmienda 359, del Grupo Catalán, aunque indirectamente ha sido transada. Parcialmente ha sido aceptada la enmienda 359 del Grupo Catalán, por cuanto que ya en Ponencia hemos establecido en las disposiciones derogatorias la derogación del artículo 256 del Reglamento penitenciario. Por tanto, ya no hay ningún otro beneficio penitenciario al margen del Código Penal. Por consiguiente, no hay acortamientos de condena derivados de aplicación de beneficios, en virtud del Reglamento del régimen penitenciario. Al derogar el artículo 256, parcialmente está aceptada la enmienda 359 del Grupo Catalán.

En cuanto a los artículos 90 y 91, creemos que es mucho más correcto el texto del proyecto en relación a las enmiendas que presenta el Grupo Popular y el resto de los grupos parlamentarios. Nos parecen importantes todas las cautelas que recogen los artículos 90 y 91, a la hora de diseñar el régimen de la libertad condicional, que no es aplicable de manera automática. Estamos hablando de una libertad condicional de las penas de prisión para aquellos sentenciados en quienes concurren determinadas circunstancias. La primera, que se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario; la segunda, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta; tercera, que merezcan dicho beneficio por haber observado buena conducta y haya razones fundadas para suponer que no volverán a delinquir, según los informes de expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes; es decir, frente a la actual regulación de que habla el artículo 98 del Código Penal vigente —que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad—, vamos a una redacción mucho menos automática que implica que los razonamientos para estimar, si se merece o no ese beneficio deben estar fundados en informes de expertos. Por tanto, estamos, de nuevo, en la teoría del pronóstico, como figura también en la regulación especial que se hace en el artículo 91, cuando el tiempo consumido de condena es de las dos terceras partes.

Nos parece, por otro lado, exagerada la enmienda 361, del Grupo Catalán, al artículo 92, cuando plantea que, en

todo caso, se concedan los beneficios de libertad condicional a los que hayan cumplido 65 años de edad. Nada tiene que ver, yo creo, la edad de jubilación con el tiempo o las razones humanitarias para estimar si una persona debe o no permanecer en un establecimiento penitenciario. Hoy hay muchas actividades que se están desplegando por encima de los 65 años. Pensemos no solamente ya en aspectos de tipo universitario o en la propia judicatura, que su labor profesional se despliega por encima de los 65 años, sino también en muchas actividades profesionales privadas. Pensemos en el ejercicio de la abogacía, en todo el trabajo de determinadas profesiones liberales. Por tanto, creemos que esta enmienda es excesiva y, además, no tiene ningún precedente en ningún ordenamiento. Es más correcto hablar de 70 años, por usar una cifra que, en todo caso, tampoco va a operar de manera automática.

Con esto doy por rechazadas todas las enmiendas, salvo la única que he aceptado, a este capítulo. Pido disculpas por haberme extendido, pero no quería dejar sin contestar, o sin referirme al menos, a las enmiendas planteadas por los distintos grupos. Quiero insistir en que en esta materia estamos: ante un tratamiento humanitario; ante un tratamiento, no solamente retributivo del sentido de la pena, sino de una pena que también está orientada a la resocialización.

De nuevo, por usar las palabras del penalista ilustre alemán Jescheck, que tantas veces hemos reiterado, estamos en la línea de un sentido pluridimensional de las penas, y en este sentido creemos que la nueva regulación de la suspensión del fallo y de los mecanismos de la sustitución son novedades importantes de nuestro ordenamiento, que lo humanizan y que establecen vías que superan también eso que los autores han denominado la crisis de la prisión.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Martínez tiene la palabra, muy breve, por favor.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Indudablemente, muy breve.

No quiero replicar a todo lo que ha manifestado con una elocuencia y una ciencia jurídica importantísima el ponente del Grupo Socialista, sino simplemente a un solo tema, que es la condena condicional y la libertad condicional, que el representante socialista equipara a lo mismo a los efectos de poder beneficiar a los enfermos terminales. Digo que no es lo mismo, porque, aunque se parecen, por supuesto, la condena condicional es no entrar en la cárcel; la libertad condicional, de acuerdo con el redactado del artículo 92, presupone como mínimo entrar en la cárcel, porque si bien se libera del requisito de haber cumplido un determinado tiempo de prisión, en cambio no se libera del beneficio de observar buena conducta; y esta buena conducta se entiende que es observarla en la cárcel, porque es el Juez de Vigilancia quien tiene que informar sobre la misma. Eso significa, indudablemente, que este enfermo terminal habrá de entrar al menos unos

días en la cárcel para que el Juez de Vigilancia pueda dictaminar sobre su buena o mala conducta.

Desde luego, es lamentable que un enfermo que se esté muriendo tenga que al menos ingresar en la cárcel para cumplir con este requisito del artículo 90, circunstancia tercera, porque no se le ha aplicado de entrada la condena condicional.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Brevísimamente, señor Presidente.

En cuanto a la enmienda 924, relativa al artículo 81, condición tercera, hay un error puesto que no coincide el texto de la enmienda con la motivación de la misma.

Con referencia a la enmienda 928, al artículo 84.1, donde se nos dice por el ponente del Grupo parlamentario Socialista por qué no proponemos también la extensión de ese mecanismo (la apertura de expediente para determinar la posible existencia de responsabilidad, con la concesión negligente o temeraria de la suspensión de la pena) a los permisos de fin de semana o a la libertad condicional, debo contestarle que no hay inconveniente. Que se extienda. Lo que se pretende aquí es abrir la posibilidad de indemnización a las víctimas como consecuencia de la concesión indebida de los beneficios.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con brevedad.

Tomo muy buena nota de esa voluntad fiscalizadora e intimidatoria respecto del Poder Judicial que en materia disciplinaria, a la hora de hacer un seguimiento de la acción de juzgar de nuestros tribunales, ofrece el Partido Popular. Ya vemos hasta dónde llega el llamado discurso de la independencia del Poder Judicial. Por sus hechos se conocerán, y los conocemos por sus enmiendas.

Señor Pillado, la enmienda es claramente intimidatoria, falta al respeto y a la independencia del Poder Judicial y desconoce mecanismos que ya figuran en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso, si ése es el concepto de independencia del Poder Judicial que tiene el Grupo Popular, tomamos muy buena nota a la hora de plantearnos algunas reflexiones sobre el mismo. Ya veremos en qué se puede traducir ese planteamiento cuando analicemos algunas otras disposiciones como, por ejemplo, la futura reforma de la legislación penitenciaria, etcétera, en materia de régimen de permisos.

En cuanto a la enmienda del Grupo Catalán, relativa a los enfermos terminales, comprendo las razones humanitarias para aplicar la suspensión automáticamente a esos enfermos. En todo caso, quisiera dejar muy claro también que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya contempla hoy mecanismos para evitar la ejecución de las sentencias de penas privativas de libertad cuando existe un tratamiento médico-hospitalario. A nadie se le saca de un hospital para meterlo en un centro penitenciario. Esto ocurre hoy con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal. Por lo tanto, tampoco existe una desprotección del enfermo terminal por razones humanitarias a la hora de aplicársele el Código Penal. No hay falta de humanismo en nuestro actual sistema. Creemos que con las disposiciones que existen es suficiente. No obstante, no estamos en contra de seguir reflexionando sobre esta propuesta constructiva que plantea el Grupo Catalán.

Finalmente, quisiera, porque lo había omitido en mi anterior intervención, dar lectura de la enmienda «in voce» al artículo 88, que ya habíamos presentado en su momento, que regula los mecanismos de sustitución de la pena en el siguiente sentido:

El artículo 88, en su primer párrafo, quedaría redactado tal como está, es decir: los jueces o tribunales podrán sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, aquellas penas inferiores a dos años por arresto de fin de semana o multa, en virtud de una serie de circunstancias personales del reo, que se reflejan en el número 1 del artículo 88. Un número 2, que diría: «En los mismos términos previstos en el párrafo anterior, los jueces o tribunales podrán sustituir las penas de arresto de fines de semana leves por trabajos en beneficio de la comunidad. En dichos casos cada arresto de fin de semana será sustituido por veinte horas de trabajo.

Un número 3, que diría: En el supuesto de incumplimiento de todo o parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutaría descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los párrafos precedentes.

Y un número 4, que diría: A los efectos de este artículo se consideran habituales los que hubieren cometido tres o más hechos delictivos de la misma naturaleza en un plazo no superior a cinco años. Este último párrafo de la enmienda «in voce» recoge, por un lado, el concepto de habitualidad de nuestro Tribunal Supremo y, por otro, el tenor de una enmienda planteada al artículo 77 por el Grupo PNV; es una transacción que recoge esta filosofía.

Esta enmienda al artículo 88 la presentamos como enmienda «in voce» y creemos que da, al menos, satisfacción a todos aquellos que han defendido la inclusión de los trabajos en beneficio de la comunidad como pena, como pena con efecto sustitutivo de penas de privación de libertad. Esto lo introducimos con una cierta cautela, precisamente porque no queremos que se frustre este mecanismo, que puede ser, en un futuro, uno de los más interesantes y reeducadores del Código Penal y, por eso, hay que introducirlo con cautela, hay que ponerlo en marcha para supuestos muy concretos y, a la vista de la evolución de infraestructuras de posibilidades, se irá generalizando este mecanismo de trabajos en beneficio de la comunidad. Creemos que, en este sentido, el proyecto recoge parcialmente la filosofía de muchas enmiendas, es novedoso, es permeable y es cauteloso a la hora de aplicar novedades de tan grande trascendencia.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, ¿las transaccionales se votarán al final?

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar las enmiendas de todos los grupos al Capítulo II del Título III; las transaccionales, al final. Después, las enmiendas de todos los grupos al Capítulo III; las transaccionales, al final, también.

Por tanto, vamos a iniciar la votación del Capítulo II del Título III; comprende los artículos 58 a 79.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, cuando me lo indique la Presidencia, pediré las correspondientes votaciones separadas.

El señor **PRESIDENTE**: Hágalo, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En relación al Capítulo II, pedimos votación separada de las enmiendas del Grupo Popular números 915, 916 y 919. Pedimos también votación separada de la enmienda número 347 de Convergència i Unió, de la 48, de Unión Valenciana y de la 563 y 564 del Centro Democrático y Social.

El señor **PRESIDENTE**: La 563 está aceptada en el informe de la Ponencia.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Entonces la 564, señor Presidente.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, voy a pedir votación separada, al artículo 73, las enmiendas 919, del Grupo Popular, y 689 de Izquierda Unida. Al artículo 83, la enmienda 354, del Grupo Catalán. Y al artículo 88, la enmienda 138, del PNB.

El señor **PRESIDENTE**: El artículo 88 se votará en la siguiente ronda de votaciones.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Creí que era todo, señor Presidente. En todo caso, al artículo 73, votación separada de las enmiendas 919 y 689.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada de las enmiendas de Izquierda Unida números 684, 685, 687, 688 y 689, por un lado. La enmienda 686 separada.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación de la enmienda de la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del señor Azkárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la única enmienda que permanece viva del CDS, número 564.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 684, 687 y 688.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 689 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda número 686, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda del Grupo Parlamentario Catalán número 347.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Pasamos a votar el resto de enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 919, del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad. Enmiendas números 915 y 916 del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar el resto de enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos ahora las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo parlamentario Socialista, que les recuerdo que son: al artículo 58, en concordancia con la 911 del Grupo parlamentario Popular; al artículo 73, solicitando la supresión; y al artículo 77, párrafo primero, en concordancia concretamente con la enmienda número 921 del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Votamos el Capítulo II, de acuerdo con el informe de la Ponencia, y las enmiendas transaccionales.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Quiero pedir votación separada, señor Presidente, de los artículos 63.1, 65, 66, 67 y 69.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, señorías, a la votación de los artículos 63.1, 65, 66, 67 y 69 del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Pasamos a votar el resto de los artículos del informe de la Ponencia con las enmiendas transaccionales que forman parte de él.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, cinco; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Vamos a proceder a las votaciones del Capítulo III.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Quiero

pedir votación separada de la enmienda número 930, del Grupo Popular, de las enmiendas números 129, 133 y 136, del Partido Nacionalista Vasco, y de la enmienda número 351, del Grupo Catalán (Convergencia i Unió).

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Votación separada, señor Presidente, de la enmienda número 354, del Grupo Catalán, al 83.1 4.º bis, y de la enmienda número 138, del PNV, al artículo 88. Asimismo quiero significar que, aunque anteriormente ya me he referido a las enmiendas «in voce», con vocación de transaccional, que he presentado, se me había olvidado reflejar una más en el artículo 91. Después de: Excepcionalmente cumplidas las circunstancias primera y tercera del artículo anterior y a propuesta de la Administración penitenciaria ... añadir: el juez de vigilancia penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados ... Resto del artículo, igual.

Se me había olvidado significarlo, pero era uno de los temas que habíamos dejado pendientes en la Ponencia. Enmienda «in voce» a ese artículo 91.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, ¿puede repetir la enmienda exactamente?

El señor **CUESTA MARTINEZ**: La enmienda sería al artículo 91, que empieza diciendo -leo lo que es texto del artículo 91-: Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias primera y tercera del artículo anterior y a propuesta de la Administración penitenciaria... -y ahora viene la novedad que introduce mi enmienda «in voce»- el juez de vigilancia penitenciaria podrá conceder... -y a continuación sigue el resto del artículo- la libertad condicional a los sentenciados a pena de prisión, etcétera.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Pido votación separada de la enmienda de Izquierda Unida número 695 y, por otro lado, la 691 y la 698; y después, separadas del resto, la 354 y la 359, del Grupo Catalán.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del señor Moreno y Pérez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas de la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del señor Azkárrega.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco, concretamente la 129, 133 y 136.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 138, del Grupo parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Resto de enmiendas del Grupo parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación la enmienda número 695, del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas números 691 y 698, del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 351, del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda número 354, del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda número 359, del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las restantes enmiendas del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 930, del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo parlamentario Socialista a los artículos 88 y 91.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Vamos a proceder a votar el informe de la Ponencia con las adiciones de las enmiendas transaccionales.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Solicito votación separada del artículo 81, número 1.º; 83, regla 5.ª; 87, primer párrafo; 88, número 1.º; 89, número 1.º y 94.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de los artículos 81, número 1.º; 83, regla 5.ª; 87, párrafo 1.º; 88, número 1.º; 89, número 1.º, y 94.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Resto de artículos de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas transaccionales aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Señorías, termina por hoy el debate. Gracias por su presencia y por el esfuerzo que han realizado. Gracias a los servicios de la Cámara, tanto técnicos como jurídicos, por su esfuerzo y su asistencia. Gracias, también, a los medios de comunicación por su asistencia.

Se levanta la sesión hasta mañana a las nueve y media de la mañana.

Eran las nueve de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961